

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

República de Costa-Rica.—San José, 10 de Diciembre de 1881.

**DIRECTOR.—JUAN N. VENEBO.**

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Gran Consejo Nacional.

Decretos.

##### Poder Ejecutivo.

Decretos.

##### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aviso.

##### Secretaría de Hacienda.

Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Supremo Tribunal de Cuentas.

##### Secretaría de Gobernación.

Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

##### Secretaría de Guerra y Marina.

Aviso.—Movimiento marítimo.

##### Editorial.

El Registro civil

##### Revista Interior.

Partida.—Exámenes.—Defuncion.—Exámenes públicos.

##### Correspondencia del Diario.

##### Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

##### Seccion de Avisos.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### GRAN CONSEJO NACIONAL.

**SALVADOR LARA,**

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto.

Nº 7.

*El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.*

CONSIDERANDO:

Que si bien el Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858 al tratar de denuncias y adjudicacion de baldíos es omiso en punto á la servidumbre de pasaje que los enajenados deben naturalmente sufrir en favor de los que quedan por enajenar, en virtud de disposicion del Poder Ejecutivo, el Juzgado de Hacienda Nacional,

hace ya más de veinte años, ha venido consignando en los contratos con los denunciados la obligacion que á éstos incumbe de no impedir las entradas y salidas á los baldíos limitrofes del que adquieren.

CONSIDERANDO:

En cuanto á los denuncios en que no se consignó tal obligacion, que es de interés general, y aun de pública necesidad, que no existan tierras baldías que no puedan ser objeto de una explotacion agrícola, por estar rodeadas de otras cuyos dueños pueden negar el tránsito á los que quieran hacer su denunciación ó dedicarse á su explotacion.

Atendida la ventaja de que exista acerca del asunto una reglamentacion precisa, tanto en pro de los intereses agrícolas como de los fiscales,

DECRETA:

Art. 1º.—Toda propiedad en cuyo denunciación se hubiere consignado la obligacion de dar tránsito á los baldíos limitrofes, soporta en favor de cada uno de ellos una servidumbre de pasaje.

Art. 2º.—En los expedientes sobre denuncias de tierras quedarán determinadas las vías de pasajes que fueren necesarias, por el agrimensor encargado de la medida.

Art. 3º.—Para dicha determinacion oirá el agrimensor las observaciones que le hicieren el denunciante y los dueños de los terrenos limitrofes que hayan sido baldíos, á quienes citará de antemano al localizar las vías de que se trata.

Art. 4º.—Si hubiere baldíos limitrofes que no hayan sido denunciados, se someterá el plano al exámen del Fiscal de Hacienda Nacional, á fin de que pueda hacer las observaciones que estime oportunas.

Art. 5º.—De la resolucion del agrimensor podrá alzarse el que se considere agraviado para ante el Juez de Hacienda Nacional, quien la confirmará, modificará ó revocará sin más trámite que oír al agrimensor que debe revisar la medida.

Art. 6º.—En el caso de que en el denunciación no se hubiere consignado la explicada obligacion, los que se hagan dueños de algun baldío limitrofe al que se haya adjudicado sin esa carga, podrán acudir al Juzgado de Hacienda Nacional, donde se creará un expediente en que, justificada la necesidad del pasaje, se decretará el establecimiento de la servidumbre

por causa de utilidad pública, abonando la indemnizacion del caso el que hubiere de disfrutar del tránsito. La resolucion del Juzgado de Hacienda es apelable con arreglo á los artículos 1023 y 1025 del Código de Procedimientos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones del Palacio Nacional.—San José, á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

**BRUNO CARRANZA,**

*Presidente.*

**AND. SÁENZ,**

*Pro-Secretario.*

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Presidencial, San José, noviembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y uno.

**SALVADOR LARA,**

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

**V. GUARDIA,**

**SALVADOR LARA,**

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente

DECRETO:

Nº 8.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia fijar con toda claridad, regularidad y autenticidad, y con intervencion directa y exclusiva del Estado, las condiciones que constituyen el estado civil de las personas,

DECRETA:

El estado civil de las personas se hará constar con arreglo á las disposiciones de la siguiente Ley:

CAPÍTULO 1º

*De la forma del Registro.*

Art. 1º.—El estado civil es el conjunto de condiciones comunes á todas las personas y que establecen ó modifican su situacion como miembros de una sociedad civil. Tales son las que se derivan del nacimiento, del reconocimiento de hijos naturales, de la adopcion, del matrimonio, de la defuncion, y de la adquisicion ó la pérdida de la ciudadanía.

Art. 2º.—Los Alcaldes en el territorio de la República, y los Agentes Diplomáticos ó Consulares en el extranjero, llevarán un Registro en que aparecerá el estado civil de los Costaricenses y de los extranjeros domiciliados en Costa-Rica, en los casos y con arreglo á las prescripciones que por

esta Ley se determinan. Este Registro constará de cuatro secciones.

Art. 3º.—En el Registro que deben llevar los Alcaldes se inscribirá:

*En la Seccion primera:*

1º.—Los nacimientos ocurridos en el Canton en que ejercen estos funcionarios su autoridad;

2º.—Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuvieren domicilio en el Canton;

3º.—Los actos de reconocimiento de hijos naturales y los actos de adopcion, siempre que el reconocido ó el adoptado tuviere domicilio en el Canton;

4º.—Las ejecutorias por las cuales se modifiquen las declaratorias de nacimiento, reconocimiento ó adopcion.

*En la Seccion segunda:*

1º.—Los matrimonios que se celebren en el Canton;

2º.—Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas que tengan domicilio en el Canton;

3º.—Los matrimonios de extranjeros que vengán á fijar su domicilio en el Canton, si no han sido inscritos anteriormente;

4º.—Las ejecutorias en que se declare la nulidad de uno de estos matrimonios ó se decrete el divorcio.

*En la Seccion tercera:*

1º.—Las defunciones que ocurran en el Canton;

2º.—Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviere domicilio en el Canton.

*En la Seccion cuarta:*

1º.—Las cartas de ciudadanía cuando los interesados fijan domicilio en el Canton;

2º.—Las declaraciones de opcion por la ciudadanía costaricense hechas por los nacidos en Costa-Rica de padre extranjero, cuando el optante tenga domicilio en el Canton;

3º.—Las declaraciones de opcion por la nacionalidad costaricense hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre costaricense, si los que optan por nuestra ciudadanía fijaren su domicilio en el Canton;

4º.—Las resoluciones de que conste que ha recuperado su ciudadanía cualquiera persona que la hubiere ántes perdido, si dicha persona fijare su domicilio en el Canton;

5º.—Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el Canton.

Art. 4º.—En el Registro que deben llevar los Agentes Diplomáticos ó Consulares se inscribirán en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª respectivamente los nacimientos, actos de reconocimiento y adopcion, matrimonios y defunciones de Costaricenses domiciliados en el extranjero.

*En la Seccion 4ª se inscribirá:*

1º.—Las declaraciones de Costaricenses que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero;

2º.—Las declaraciones de opcion por la nacionalidad costaricense, hechas por los hijos de padre costaricense que

nacieren en el extranjero y tuvieran su domicilio en él, siempre que la ley del país en que han nacido los autorice para elegir ciudadanía;

3º—Las resoluciones de que conste que ha recuperado su ciudadanía cualquiera persona que la hubiese antes perdido, si dicha persona tiene su domicilio en el extranjero;

4º—Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el extranjero.

Art. 5º—Todos los actos que deban inscribirse y que se realicen en un viaje por mar, tratándose de personas que no hayan mantenido su domicilio en Costa Rica al alejarse de ella, serán inscritos en el Registro del Agente Diplomático ó Consular respectivo, si después del viaje fijan los interesados su domicilio en el extranjero, y por el Alcalde á quien corresponda, si retornan al país.

Art. 6º—Los Costarricenses que después de haber vivido en país en que no tuviere Costa Rica Agente Diplomático ni Consular, vinieren á fijar su residencia en lugar en que lo haya, ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el Registro de su domicilio todos los actos que ocurrieron antes y que ameritan inscripción. También pueden dirigirse al Agente Diplomático ó Consular más cercano del lugar del extranjero en que se encuentren, para hacer constar, en comunicaciones que tengan un carácter irrefragable, los actos que necesiten inscripción, y el Agente Diplomático ó Consular no pondrá reparo en inscribirlos, anotando las circunstancias del caso; y conservando original, para que se archive, el documento de que aparezcan.

Art. 7º—Siempre que militares costarricenses salieren á campaña, todo Jefe de cuerpo, ó de columna que deba operar con independencia, encargará á un Oficial del servicio del Registro, cuyos libros se le entregarán al efecto por la Secretaría de Guerra, debiendo sujetarse dicho encargado á las prescripciones de la presente Ley para inscribir en ellos los actos de los militares, que en la campaña ocurran. Después de toda función de guerra, el encargado del Registro debe, por lo tanto, inquirir cuidadosamente el nombre y circunstancias de los que en ella han perecido.

Art. 8º—En el Canton en que hubiere más de un Alcalde, cualquiera de ellos es competente para las inscripciones que establece el artículo 3º.

Art. 9º—En el lugar del extranjero en que estuviere en ejercicio un Agente Diplomático, sólo por ausencia ó por impedimento de éste podrá un Agente Consular hacer las inscripciones.

Art. 10.—Los actos que deben inscribirse y que ocurran en el extranjero, se inscribirán siempre en el Registro del Agente Diplomático ó Consular, aun cuando por las leyes del país en que se verifiquen deban tener inscripción, y la tengan, en los Registros de ese país.

#### CAPÍTULO II.

##### De la autenticidad del Registro.

Art. 11.—Los libros en que se lleve el Registro estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada Alcalde al Juez ó á uno de los Jueces Civiles de la Provincia, si hubiere más de uno, para que este funcionario rubrique en lo alto todas sus hojas y ponga, en la primera, nota de que conste el número de hojas rubricadas que el libro tuviere, suscribiéndose dicha nota por el Juez, por el Alcalde y por dos testigos de asistencia, mientras no se establezcan Notarios, y estampándose junto á la nota el sello del Juzgado.

Art. 12.—Los libros se cerrarán por nota con las mismas formalidades.

Art. 13.—Los libros del Registro se

llevarán por duplicado. Al terminarse el año remitirá el Alcalde uno de los ejemplares al Gobernador ó Jefe Político del Canton para que dicha autoridad lo conserve en su archivo, y el otro al Archivo General de la República, donde será conservado, escribiéndose en ellos notas de que aparezca la fecha de su recibo en esas oficinas y que irán firmadas respectivamente por el Gobernador ó Jefe Político, el Archivero, el Alcalde, ó persona que lo represente, y dos testigos de asistencia.

Art. 14.—En los libros que lleven los Agentes Diplomáticos y Consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro se formalizarán por notas del mismo Agente encargado del Registro, autorizadas con la firma del Canciller, en su caso, ó de dos testigos de asistencia y con el sello de la Agencia.—El duplicado deberá remitirse al Archivo General, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuya oficina se firmará, por el Secretario de Relaciones Exteriores y por el Archivero, la diligencia de recibo.

Art. 15.—El duplicado de los Registros militares se remitirá al Archivo General por conducto de la Secretaría de la Guerra, en donde se conservará el otro ejemplar.

Art. 16.—Siempre que uno de los dos ejemplares de los libros del Registro sufra extravío ó destrucción, se sustituirá, á la mayor brevedad posible, con una copia certificada del ejemplar que se conserve. Dicha copia se sacará en libro foliado y rubricado, anunciándose con un mes de anticipación el acto del cotejo, para que todo interesado pueda concurrir, si lo cree útil. Autorizará la diligencia de cotejo un Juez Civil, que, con dos testigos de asistencia, firmará al final del nuevo libro, una nota de que la diligencia de cotejo aparezca.

Art. 17.—En las Agencias Diplomáticas ó Consulares el mismo Agente certificará, en el caso del artículo anterior, tanto la copia como la diligencia de cotejo, dando cuenta del hecho á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 18.—Si hubiere algún culpable de la destrucción ó extravío de los libros del Registro, á su costa se harán la copia y el cotejo; sin perjuicio de la acción criminal que pueda ser oportuna.

Art. 19.—Á la Secretaría de Gracia y Justicia corresponde la inspección eminente del Registro del estado civil.

El Secretario de Estado encargado de su despacho ordenará las visitas que considere convenientes, habiendo por lo menos una visita semestral. Esta visita podrá ser girada por el mismo ó por los subalternos que él designe. Por las faltas disciplinarias que se hayan cometido en el Registro, la Secretaría de Gracia y Justicia puede multar al culpable hasta en cincuenta pesos. Si hubiere delito, se dará cuenta á los Tribunales para su juzgamiento.

Art. 20.—Además de las precauciones que este capítulo detalla, el Poder Ejecutivo puede prescribir en la reglamentación de esta Ley todas aquellas otras que estime pertinentes.

#### CAPÍTULO III.

##### Disposiciones comunes á todas las inscripciones del Registro.

Art. 21.—Todos los asientos del Registro deben expresar:

1º—El lugar, día, hora, mes y año en que son inscritos;

2º—El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el empleo que desempeña;

3º—Los nombres y apellidos, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan;

4º—Las declaraciones y circunstan-

cias expresamente requeridas ó permitidas por la ley con respecto á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones y circunstancias, que por vía de observación, opinion particular ú otro motivo creyese oportuno consignar el funcionario encargado del Registro, ó cualquiera de las personas que en el acto intervengan.

Art. 22.—Todo asiento deberá ser firmado por el funcionario encargado del Registro, por el Canciller ó el Notario, en su caso, ó por dos testigos de asistencia, y por todos los interesados que supieren y pudieren firmar. Cada asiento llevará además el sello de la oficina.

Art. 23.—Antes de poner el sello y las firmas se leerá íntegramente á los que han de suscribirlo, pudiendo éstos inspeccionar el asiento si así lo desearan. Al final del asiento, debe expresarse que se le ha dado lectura.

Art. 24.—Hecha una inscripción, se extenderá inmediatamente en el duplicado, firmándose y sellándose, previo cotejo.

Art. 25.—Si por circunstancias extraordinarias se interrumpiere una inscripción, se extenderá cuando pueda continuarse la diligencia, un nuevo asiento, en que antes que todo se exprese la causa de la interrupción, poniéndose notas de referencia al margen de la inscripción interrumpida y de la nueva.

Art. 26.—En el caso de que en un asiento se haya cometido equivocación ó omisión, debe salvarse al final por la misma persona que haya inscrito el asiento. Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella adición, alteración ni rectificación alguna, sino en virtud de ejecutoria, que con audiencia del Ministerio Público y de los interesados, recaiga. La ejecutoria se inscribirá en el Registro en que se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído y resolución que contenga. Al margen de ésta y de la inscripción rectificadas se pondrá una sucinta nota de mutua referencia.

Art. 27.—Para la formalización de un asiento pueden los interesados hacerse representar por medio de poder especial y auténtico.

Art. 28.—Los encargados del Registro Civil y los que intervengan como Notarios ó Cancilleres, no podrán autorizar los asientos que se refieren á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta, ó en la colateral hasta el segundo grado; para estas inscripciones los reemplazarán los que deben sustituirlos en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 29.—Las inscripciones podrán formalizarse fuera de la oficina del Registro, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el Reglamento.

Art. 30.—Las actas del Registro Civil se extenderán unas tras otras, sin dejar blanco entre ellas y sin abreviaturas ni números.

Art. 31.—Los asientos del Registro Civil se extenderán gratuitamente, exceptuándose los de reconocimiento y adopción, por los cuales podrá cobrarse lo que señale el Reglamento de la materia.

Art. 32.—Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro Civil, han de estar legalizados si proceden de país extranjero, y si se hallaren redactados en idioma extraño, se traducirán oficialmente.

Art. 33.—Los documentos á que se refieren las actas del Registro, deben conservarse en el archivo del funcionario encargado de aquél, rubricando-

se previamente por éste todos los folios de dichos documentos, y pasando al finalizar el año al archivo de la Gobernación ó Jefatura Política cuando se trate de los que conservan los Alcaldes.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la Sección primera.

Art. 34.—Todo recién-nacido debe ser presentado dentro del término de ocho días después del nacimiento al funcionario encargado del Registro, siempre que éste resida en el lugar donde se haya verificado aquél. En los casos en que el nacimiento se hubiere efectuado á más de dos leguas de distancia del punto donde reside el encargado del Registro, el término para presentar al recién-nacido á la inscripción será el de dos meses.

Art. 35.—Por la salud del recién-nacido, ó por otra causa igualmente poderosa, el encargado del Registro puede trasladarse al lugar en que se encuentre el niño para llevar á cabo la diligencia de inscripción.

Art. 36.—Tienen obligación de presentar el recién-nacido al Registro, las personas que á continuación se indican, por el orden que aquí se determina:

1º—El padre;

2º—La madre, que puede hacerlo por interpuesta persona;

3º—El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;

4º—El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado;

5º—El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido; si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres;

6º—Respecto á los recién-nacidos abandonados, la persona que los haya recogido;

7º—Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 37.—Además de las circunstancias generales de que ya se ha hablado, las inscripciones de nacimiento contendrán las siguientes:

1ª—El acto de presentación del niño;

2ª—El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligado á presentarlo;

3ª—La hora, día, mes y año del nacimiento;

4ª—El sexo del recién-nacido;

5ª—El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner;

6ª—Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7ª—La legitimidad ó ilegitimidad del recién-nacido, si fuese conocida, pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 38.—Son circunstancias especiales de las inscripciones relativas á niños expósitos ó abandonados, las siguientes:

1ª—La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiere sido hallado ó expuesto;

2ª—Su edad aparente;

3ª—Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan;

4ª—Los documentos ú objetos que sobre él ó á su intermediación se hubieren encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demas circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 39.—Los documentos y objetos que se encontraren junto con un niño expósito ó abandonado, deben encarpentarse y conservarse en el archivo, marcándolos de una manera conveniente, para que puedan ser en todo tiempo reconocidos.

Art. 40.—Con respecto á los niños que sean hijos ilegítimos, no se expresará en el Registro quién es su padre y quiénes sus abuelos paternos, á no ser que el mismo padre por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad: lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 41.—Con respecto á los hijos habidos de legítimo matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deban reputarse nacidos dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia firme.

Art. 42.—Cuando se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién-nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal del facultativo, siempre que fuere posible, si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y si era viable, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y la de la muerte. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro correspondiente del Registro.

Art. 43.—El jefe del lazareto en que nazca alguno, formalizará en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, un acta por duplicado en que se expresen todas las circunstancias que según la ley deben mencionarse en los asientos del Registro, remitiendo inmediatamente un ejemplar al Alcalde del Canton en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripción en el Registro, archivando el otro ejemplar en el establecimiento.

Art. 44.—Con respecto al nacimiento de hijos de Costaricenses que ocurriere en el mar, se levantará un acta que exprese todas las circunstancias del caso y que será firmada por el padre ó la madre del recién-nacido, el Comandante del buque y dos testigos de asistencia; si se tratará de un buque extranjero y el Comandante se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con la de dos testigos; si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, un testigo lo hará por él; si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado hecha ante el Alcalde ó ante el Agente Diplomático ó Consular á quien corresponda inscribir el nacimiento, oyéndose, sin embargo, en este caso á los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad; todo lo cual se hará constar en el asiento.

Art. 45.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los extranjeros que mantengan su domicilio en Costa-Rica.

Art. 46.—Los actos de reconocimiento se harán constar con expresión de si són ó no autorizados por la madre, cuando es el padre quien reconoce, y vice-versa.

Art. 47.—Cuando se trate de reconocer á una persona mayor de edad, sin la intervención de ésta no podrá inscribirse el asiento; en el caso de que dicha persona resista el reconocimiento, la cuestión corresponde á los tribunales de justicia, y el encargado del Registro sólo podrá inscribir la ejecutoria que recaiga.

Art. 48.—Para que un hijo natural quede reconocido, basta que el padre,

la madre, ó ámbos, autoricen en concepto de tales la inscripción de su nacimiento.

Art. 49.—El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable de parte de quien lo otorga.

Art. 50.—Al margen de la inscripción del reconocimiento, cuando éste se hiciera por separado, se hará mención del acta de nacimiento del reconocido, si es que existe alguna.

Art. 51.—Al margen de las actas de nacimiento se hará referencia á cualquier acto de reconocimiento ó legitimación que ocurra en favor del interesado. También se harán constar los discernimientos de tutor y curador, las remociones de estos cargos, las emancipaciones, las naturalizaciones, las dispensas de edad y los cambios de nombres y apellidos.

Esta última circunstancia no podrá inscribirse sino en virtud de ejecutoria.

#### CAPITULO V.

##### De la Sección segunda.

Art. 52.—Además de las circunstancias generales, las inscripciones de matrimonios deben contener las siguientes:

1ª—Mención del Registro en que se hubiere inscrito el nacimiento de los contrayentes, si lo hubiere sido, y fecha de la inscripción;

2ª—Nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos;

3ª—Si los contrayentes son hijos legítimos, naturales, ó de padre ó padres desconocidos;

4ª—Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurre; poder que ha de ser especial y auténtico;

5ª—De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de no haber tenido éstas lugar, manifestando el motivo;

6ª—Del hecho de no constar impedimento para el matrimonio ó de haber sido dispensado;

7ª—De la licencia de quien corresponda tratándose de menores de edad, ó del hecho de haberse verificado el matrimonio sin esa licencia;

8ª—De los nombres y calidades de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman;

9ª—Del nombre y apellido del cónyuge premortuo, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes;

10ª—Del hecho de haber muerto uno de los contrayentes antes de la inscripción, si así aconteciere, expresándose entonces los nombres, apellidos y calidades del contrayente, como si estuviera vivo, así como las demás circunstancias que le conciernen. También se hará constar el hecho de haberse presentado la certificación que acredite el fallecimiento.

Art. 53.—El matrimonio contraído por extranjeros no se inscribirá, cuando éstos lo contraigan con arreglo á las leyes de su país, sin que presenten, legalizados y traducidos, los documentos que acrediten la celebración del matrimonio.

Art. 54.—Cuando haya de inscribirse una ejecutoria de divorcio, no se hará mención de las causas que lo hayan originado.

#### CAPITULO VI.

##### De la Sección tercera.

Art. 55.—La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte verbal, ó por escrito, que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó las personas que vivan en la casa en que el fallecimiento se verificó, ó en defecto de éstas, los vecinos.

Art. 56.—La inscripción de un fallecimiento debe contener: el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del difunto; la hora y el día en que se verificó; la clase de enfermedad que haya producido la muerte en virtud de opinión facultativa, si fuere posible, y el cementerio en que haya de darse sepultura al cadáver.

Art. 57.—Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público; el jefe del mismo dará el parte y proporcionará las noticias para la inscripción.

Art. 58.—En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1º—El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver;

2º—Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan;

3º—El tiempo probable de la defunción;

4º—El estado del cadáver;

5º—El vestido, papeles ú objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación; si la identificación se lograre se extenderá una nueva partida expresiva de todas las circunstancias del caso, poniendo nota al margen de la inscripción anterior.

Art. 59.—Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar, se tendrá presente para su aplicación lo que disponen los artículos 44 y 45, con las modificaciones del caso.

Art. 60.—Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra se inscribirán en el Registro del Canton en que haya de enterrarse el cadáver.

#### CAPITULO VII.

##### De la Sección cuarta.

Art. 61.—Los cambios de nacionalidad sólo pueden hacerse por persona capaz de obligarse.

Art. 62.—Los asientos de naturalización contendrán, á más de las circunstancias generales, las siguientes:

1ª—El domicilio anterior del interesado;

2ª—Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados;

3ª—El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado;

4ª—Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de su esposa, si fuere posible;

5ª—Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 63.—La inscripción de ciudadanía referente á la mujer costaricense que por matrimonio con extranjero la haya perdido, y que después la recobre, deberá expresar el motivo por que la interesada recobra su nacionalidad. La disposición de este artículo es aplicable á todos los casos en que se recupera la ciudadanía sin haberse obtenido por rehabilitación, por no tener su pérdida carácter alguno que demerite al interesado.

Art. 64.—Todo Costaricense que traslade su domicilio á lugar del extranjero en que haya Agente Diplomático ó Consular de Costa-Rica, está obligado á presentarse en el Registro para hacer constar su intención de conservar su ciudadanía.

#### CAPITULO VIII.

##### Del modo de probar el estado civil.

Art. 65.—Los funcionarios encargados del Registro, y los Gobernadores ó Jefes Políticos en su caso, deberán

dar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa, si no los hubiere.

Art. 66.—Las certificaciones contendrán copia literal del asiento con todas sus notas marginales y estarán autorizadas con la firma del encargado del Registro ó archivo y con la del Canciller, Notario ó Secretario, ó con la de dos testigos de asistencia, y con el sello de la oficina. En toda certificación debe constar quién es la persona que la solicita y la fecha en que se expide.

Art. 67.—En igual forma podrán expedirse certificaciones de los documentos presentados para hacer las inscripciones y que se encuentren en el archivo del Registro.

Art. 68.—Las certificaciones de asiento del Registro Civil expedidas en debida forma, son documentos públicos: sólo ellas hacen prueba en cuanto al acto á que se contraigan, salvas las excepciones y con las reservas que en los siguientes artículos se determinan. Por cada certificación se abonarán los derechos que el Reglamento fije.

Art. 69.—Contra una certificación del Registro podrá reclamarse:

1º—Que los dos ejemplares del asiento no están de acuerdo entre sí;

2º—Que al estampar el asiento se incurrió en equivocación ó en falsedad.

Si la reclamación es de la primera clase, se suspenderá toda providencia hasta verificar el cotejo. Cuando de la diligencia de cotejo apareciere que hay en realidad el desacuerdo reclamado, ó cuando se impugnare el asiento como falso ó erróneo, se admitirán las pruebas comunes del Derecho para esclarecer el punto, con arreglo á los principios del Procedimiento, y la ejecutoria que recaiga se inscribirá en el Registro correspondiente. Si se reclamare contra un asiento por falsedad ó equivocación, el asiento se tendrá por bueno mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 70.—También se admitirán las pruebas comunes cuando hayan desaparecido ámbos ejemplares del Registro.

Art. 71.—Los actos de reconocimiento, adopción, matrimonio, legitimación y ciudadanía, sólo pueden producir efectos legales cuando están inscritos en el Registro Civil; pero es lícito justificar que los asientos respectivos han desaparecido en virtud de algún fraude ó de algún caso fortuito, inscribiéndose entonces retrospectivamente y produciendo todas sus consecuencias. El reconocimiento de hijos naturales también puede hacerse en testamento que sea válido, con arreglo á las leyes: cuando se haga en esta forma es obligación del Juez que protocolice dicho testamento, dirigir al Registrador un despacho que irá suscrito por él y por el Notario ó el Secretario, ó dos testigos de asistencia, para que el reconocimiento se inscriba.

Art. 72.—La persona que impugne por falsedad ó error algún asiento del Registro, ha de demostrar previamente el interés legítimo que á la impugnación la mueve; pero si la falsedad de que se trata se ha cometido por el funcionario á cuyo cargo está el Registro, ó tuviere cualquier otro carácter que afecte el orden público, es un delito denunciante para ante la autoridad competente.

Art. 73.—Todas las contestaciones que se refieran al estado civil de las personas, deben resolverse en juicio civil ordinario, y por el Juez Civil en primera Instancia, originándose de la sentencia que dicte éste todos los recursos ordinarios que las leyes conceden, así como los extraordinarios, con excepción del de nulidad.

Art. 74.—A falta de pruebas en pró y en contra para fijar el estado civil

de una persona, se estará á la posesion notoria que de dicho estado tenga ó haya tenido la persona de quien se trate.

Art. 75.—La posesion notoria del estado de matrimonio consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 76.—La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado con fundamento como hijo legítimo de tales padres.

Art. 77.—La posesion notoria ha de justificarse de una manera irrefragable: aun justificada así admite prueba en contrario; pero es preciso que ésta sea concluyente.

Art. 78.—El nacimiento y la defuncion de una persona pueden justificarse por informacion de testigos cuando cualquiera de esos actos no haya sido inscrito. Se formará al efecto un expediente ante el Juez Civil de la Provincia, quien éntes de recibir la informacion citará por edictos á los que se consideren interesados en el asunto, y justificado el interes sumariamente, les dará audiencia á los que ocurran; si hubiere oposicion, remitirá las partes al juicio ordinario: si nadie se oponer con derecho, ordenará la inscripcion correspondiente. Todo esto sin perjuicio de lo que dispone el título 4º, libro 1º, parte 1ª del Código General.

Art. 79.—El derecho para reclamar en pró ó en contra del estado civil de las personas es imprescriptible.

#### CAPÍTULO IX.

##### Disposiciones Generales.

Art. 80.—Todas las autoridades, así administrativas como judiciales, deben dirigir despacho auténtico al Registrador respectivo, de las resoluciones y sentencias que dicten y que queden firmes ó ejecutoriadas, siempre que los indicados actos ameriten alguna inscripcion. También lo harán cuando por las funciones de su cargo tengan conocimiento cierto de algun hecho que deba aparecer en el Registro, como cuando habiéndose encontrado el cadáver de un desconocido se identificase más tarde su persona.

Art. 81.—El Registrador que recibe despacho auténtico de autoridad competente, hará en su virtud las inscripciones nuevas ó las notas marginales que correspondan.

Art. 82.—Los que no cumplieren con la obligacion que esta Ley les impone de dar noticia al Registro de los hechos á que ella se refiere, ya sean particulares, ya funcionarios públicos, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos ni subirá de veinte, segun el caso. Sin perjuicio de la multa se procederá criminalmente contra el culpable cuando su negligencia tuviere por origen el intento de perpetrar un fraude. A los obligados á dar una noticia al Registro, en defecto de otro más obligado, sólo se les impondrá la multa cuando hubiere de su parte negligencia evidente é inexcusable.

Art. 83.—Siempre que fuere imposible hacer constar en una inscripcion todas las circunstancias que la ley exige, ó cumplir con alguno de sus requisitos, la inscripcion se llevará á cabo, manifestando la imposibilidad de llenar el vacío y las causas que la originan.

Art. 84.—Mientras se establece el Registro Civil, y despues de establecido con respecto á los actos verifica-

dos ántes de su organizacion, seguirán sirviendo de prueba para el nacimiento, el matrimonio y la muerte las certificaciones eclesiásticas con que hoy se justifican.

Art. 85.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que estén en contradiccion con la presente, en aquello en que la contradigan.

Art. 86.—El Supremo Poder Ejecutivo fijará el dia en que esta Ley debe comenzar á regir.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones.—Palacio Nacional, San José, á veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,

Presidente.

AND. SAENZ,

Pro-Secretario.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Presidencial.—San José, primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia,

MANUEL ARGÜELLO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente

#### DECRETO:

Nº 9.

*El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica,*

#### CONSIDERANDO:

1º—Que el artículo 90, capítulo 10 del Reglamento de Hacienda, de 30 de julio de 1858, declara baldías todas las tierras de la República que no estuviesen medidas y tituladas á favor de particulares;

2º—Que para fomentar las industrias agrícola y pecuaria se han venido concediendo gracias de terrenos pertenecientes al Estado, por disposiciones diversas, desde el veintinueve de octubre de 1828, en que se concedieron las primeras;

3º—Que muchos de los agraciados no se han ocupado de procurarse las medidas y títulos correspondientes de los terrenos que les fueron concedidos; no obstante que así terminantemente se lo imponían las disposiciones aludidas; y que sin medida ni título, han pasado muchos de esos terrenos de un poseedor á otro, por contrato ó por herencia, levantando algunos de los poseedores títulos supletorios que no eran pertinentes, y disfrutando otros de las tierras, ó tramitiendo su posesion, sin título de ningun género; desconcierto que es germen de inseguridad y discordia, y que contradice el verdadero régimen que acerca de la propiedad raiz tienen nuestras leyes establecido; y considerando, por último, que si bien estaría hoy en el derecho del Estado exigir á los que por sí, ó en representacion de otros, disfrutan de los terrenos agraciados, la justificacion de haber fomentado las industrias para que se concedieron las gracias durante el término y bajo las condiciones

de ley, la prueba es en algunos casos imposible, y sería por regla general poco equitativo despojar hoy á los poseedores de buena fé; teniendo ademas en cuenta lo que dispone el Decreto número 36 de 22 de julio de 1874;

#### DECRETA:

Art. 1º—Concédese el término de dos años á todos los actuales poseedores de terrenos, ocupados en virtud de gracias, para pedir su adjudicacion, medidas y títulos á su favor, ó al de sus causantes, si ellos no fueren los agraciados; todo lo cual se llevará á efecto con intervencion del Fiscal de Hacienda.

Art. 2º—Si el que pretende la adjudicacion no hubiere sido directamente agraciado, sino que poseyere hoy por virtud de algun título traslativo de dominio, que derivase mediata ó inmediatamente de algun agraciado, deberá justificar el derecho con que posee, por prueba documentada ó testimonial.

Art. 3º—Comprobados los hechos que sirven de fundamento á la pretension, se declara la gracia, otorgándose á favor del interesado la certificacion correspondiente, sin perjuicio de derechos de tercero.

Art. 4º—El interesado en la adquisicion de la gracia se presentará con la certificacion de la declaratoria á denunciar el terreno agraciado, y observadas todas las reglas establecidas para la enajenacion de las tierras baldías, con excepcion de la puja y el pago del precio, se expedirá á favor del denunciante el título de propiedad.

Art. 5º—Los títulos supletorios y posesorios levantados por razon de los terrenos á que se refiere el presente Decreto, son nulos; y á solicitud fiscal deberán cancelarse las inscripciones que de ellos se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad. Para pretenderlo, deberá primero justificarse, en juicio ordinario, que el título se refiere á terrenos agraciados.

Art. 6º—Trascurrido el término de dos años, que comenzará á correr desde el dia primero de enero de 1882, se tendrá por renunciada la gracia y por perjudicado el derecho del que no hubiere acudido á cumplir con las disposiciones del presente Decreto. Mientras corre el plazo, los terrenos de que se trata son indenunciabiles.

Art. 7º—Sólo las personas que hayan estado en posesion ántes del año de mil ochocientos sesenta y ocho, ó cuyos causantes lo hubieren estado, pueden pretender la declaratoria de la gracia.

Art. 8º—Exceptúanse de las disposiciones anteriores, los terrenos en que se hallan situados ciudades, villas, pueblos, barrios y aldeas, en su área necesaria, ó en la de mil varas en cuadro, y los demas que por leyes anteriores no están sujetos á denuncios de ninguna naturaleza.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones.—San José, á primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,

Presidente.

AND. SAENZ,  
Pro-Srio.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Presidencial.—San José, tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

VICTOR GUARDIA.

#### PODER EJECUTIVO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Deseoso de dar á los telégrafos de la misma, la organizacion que demandan para su mejor servicio, decreta el siguiente

Reglamento Telegráfico.

#### CAPÍTULO I.

##### De los telégrafos en general.

Art. 1º. Fuera de las líneas telegráficas de la Nación, establecidas ó que se establezcan, podrá haber otras de explotacion particular conforme á las concesiones que el Poder Ejecutivo dispense al intento.

Art. 2º. Las actuales líneas telegráficas de la República se dividen en cuatro secciones: la primera, de Cartago á Puntarenas; la segunda, de Esparta á Liberia; la tercera, de Liberia á la frontera con Nicaragua; y la cuarta, de esta Capital al Puerto de Limón.—Cada seccion será provista de las oficinas y empleados que la seguridad y conveniencia pública demanden.

Art. 3º. Las líneas telegráficas de la República pertenecientes al Gobierno, y sus respectivas oficinas, serán servidas y administradas conforme á este Reglamento.

Art. 4º. El Gobierno no garantiza la entrega de las comunicaciones telegráficas, sino cuando éstas se dirigen á un domicilio bien determinado y conocido.

#### CAPÍTULO II.

##### De la direccion general de los telégrafos.

Art. 5º. La direccion general de los telégrafos corresponde á un Director en Jefe, de nombramiento y libre remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 6º. Al Director en Jefe están subordinados todos los empleados del ramo.

Art. 7º. Son atribuciones del Director en Jefe:

1ª. Proponer al Supremo Gobierno los telegrafistas que deben servir las oficinas; vigilar su desempeño; cuidar de que se haga efectiva su responsabilidad; trasladarlos de una oficina á otra, cuando así convenga al servicio; suspenderlos y aun destituirlos, cuando para ello hubiere, en su concepto, justa causa; é imponerles multa de uno á diez pesos por faltas leves en el ejercicio de sus funciones. El producto de las multas formará parte de los fondos del Telégrafo;

2ª Cuidar de que sus dependientes llenen con toda exactitud sus respectivos deberes y darles cuantas órdenes é instrucciones demande el buen servicio del Telégrafo, cuyas líneas y oficinas inspeccionará oportunamente por sí ó por medio del Telegrafista principal;

3ª Hacer que las líneas se mantengan en el mejor estado posible, y las oficinas, en orden y perfecta accion, empleando para ello los medios conducentes;

4ª Tener á su cargo, bajo su responsabilidad el almacén central de máquinas, útiles y enseres pertenecientes al Telégrafo, y hacer que se remitan oportunamente á todas las oficinas, los útiles y enseres que necesiten, llevando de cada remision la cuenta respectiva;

5ª Dirigirse al Gobierno solicitando con la debida anticipacion, se provea á la Direccion del material telegráfico, máquinas, baterías, instrumentos, herramientas, mobiliario, etc., etc., que sean indispensables para mantener en buen estado las líneas y para el servicio y arreglo de las oficinas del Telégrafo;

6ª Formar cada mes un estado general de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior y remitirlo á la Secretaría Respectiva;

7ª Formar cada fin de año el presupuesto general de los gastos del Telégrafo en el año siguiente y remitirlo al Gobierno, en debida forma, para su aprobacion;

8ª Dirigirse á las autoridades civiles y militares demandando su ayuda, caso de necesitarla, para el buen servicio del Telégrafo, é informar al Gobierno, para que disponga lo conveniente, sobre las faltas ó negligencia de las autoridades con respecto al servicio telegráfico;

9ª Delegar temporalmente cuando lo estime necesario, sus facultades en el Telegrafista principal;

10ª Trasmitir y evacuar todos los informes que, en el ramo de telégrafos, se le pidan por el Gobierno, lo mismo que informar á éste de la interrupcion anormal de cualquiera línea y sus causas, y remover éstas con la mayor diligencia, dando tambien aviso luego que se halle restablecida la comunicacion;

11ª Proponer al Gobierno todas las mejoras que convenga hacer en el ramo, y cumplir y hacer que se cumplan con exactitud, en las situaciones excepcionales de trastornos públicos ó de guerra, las instrucciones que con relacion al servicio le comunique la Secretaría de Gobernacion, y especialmente las que establece el artículo 361 del Código Penal, bajo las penas allí establecidas;

12ª Formar cada diez ó quince de mes la cuenta de los gastos habidos en el mes anterior, en la conservacion de la línea, alumbrado y útiles de escritorio, pasándola á la Secretaría de Gobernacion, para su pago;

13ª Dar el más estricto cumplimiento en la parte que le corresponda, á todas las obligaciones

contraidas por el Gobierno, con motivo de las convenciones telegráficas celebradas ó que se celebren con los Gobiernos de otros Estados;

14ª Entregar cada quince de mes en el Tesoro Nacional, el producto del Telégrafo en el mes anterior, debiendo incluir en esta entrega las multas que hubiere impuesto á sus subalternos, durante el mes precitado;

15ª Consultar al Gobierno sobre los casos que ocurran respecto al servicio, que ofrezcan duda ó que no estén previstos en este Reglamento;

16ª Rendir, al fin de cada año económico, ante quien corresponda, la cuenta general de ingresos y egresos habidos en la Administracion del Telégrafo, para los efectos legales;

17ª Dar á la Secretaría de Gobernacion, al fin de cada año económico, un informe de lo hecho en el mismo con relacion al Telégrafo y de su estado; y á la Secretaría de Hacienda, de los ingresos y egresos de la empresa en el propio año.

#### CAPÍTULO III.

##### *De los Inspectores de Seccion.*

Art. 8º Cada una de las secciones determinadas en el artículo 2º y de las más que el Gobierno establezca en lo sucesivo, tendrá un Inspector, cuyo nombramiento y cuya remocion, en su caso, propondrá el Director General al Supremo Gobierno. Tendrá igualmente el número necesario de Guardas que el Director determinare, los cuales serán nombrados por el correspondiente Inspector, quien no atenderá para ello, más que á las aptitudes y conducta del candidato.

Art. 9º A todo Inspector de Seccion, incumben las obligaciones siguientes:

1ª Inspeccionar las líneas de sus respectivas secciones y sus ramales, y hacer que los Guardas respectivos, cumplan estrictamente con sus deberes;

2ª Señalar á cada Guarda el trayecto de línea que debe recorrer y vigilar;

3ª Proveer á los Guardas de los instrumentos y material telegráfico que necesiten para los trabajos de conservacion y mejora de las líneas;

4ª Dar instrucciones á los Guardas para el buen desempeño de su empleo;

5ª Imponer multas de uno á cinco pesos al Guarda que, por descuido, mantenga en mal estado las líneas de su cargo ó cometa falta por la cual, á juicio del Inspector, merezca tal castigo. El producto de estas multas, que harán efectivas los mismos Inspectores lo remitirán al Director en Jefe, para que forme parte de los fondos del Telégrafo;

6ª Destituir de su empleo á los Guardas que, por ineptitud, insubordinacion, negligencia ú otras causas, no fuesen propios para el oficio;

7ª Dar informe al Director en Jefe, así del nombramiento como

de la remocion de cualquier Guarda;

8ª Inspeccionar todas las oficinas telegráficas á fin de informar al Director en Jefe de las faltas que notare en éstas, ya sean con relacion al desempeño ó al arreglo de sus aparatos;

9ª Dar á los Telegrafistas las órdenes que convengan al mejor servicio, previa aprobacion del Director en Jefe;

10ª Informar al principio de cada mes sobre la situacion en el anterior, del estado de las líneas y oficinas de la respectiva seccion, al Director en Jefe, precisando los trabajos y mejoras que se hayan efectuado en el precitado mes, y proponiendo al mismo tiempo todas las medidas que consideren indispensables para el buen estado de las líneas y el mejor servicio telegráfico.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los Telegrafistas.*

Art. 10. Habrá en las líneas del Gobierno el número de Telegrafistas que fuere preciso, y serán nombrados, con aprobacion del Poder Ejecutivo, por el Director en Jefe, quien podrá removerlos, cuando así convenga al mejor servicio.

Art. 11. Habrá entre los Telegrafistas uno con el carácter de principal, que será el jefe inmediato de todos los demás.

Art. 12. Son atribuciones del Telegrafista principal:

1ª Cuidar de que todos los Telegrafistas cumplan con sus obligaciones y dar cuenta al Director en Jefe de cualquier falta que en ellos note;

2ª Tener en su oficina los útiles de escritorio y las fórmulas necesarias para el uso de ella, así como para proveer á las de los demás telegrafistas, cuando éstos solicitaren tales objetos, á cuyo intento los pedirá oportunamente á la Sria. de Gobernacion, pasando el correspondiente presupuesto;

3ª Dar á los Telegrafistas, en ausencia del Director en Jefe, las órdenes necesarias al servicio.

Art. 13. Son obligaciones de todo Telegrafista, incluso el principal:

1ª Mantener abierta la oficina de su cargo al servicio público todos los dias desde las 7 a. m. hasta las 7 p. m. y aún más tiempo, si el recargo de trabajo ú orden superior así lo exigieren. Bajo tal salvedad, exceptuánselos dias festivos, en los cuales la apertura permanecerá ordinariamente desde las 7 a. m. hasta las 3 p. m.;

2ª Dar curso precisamente en el dia, á todos telegramas que se les presenten, y que reciban de sus corresponsales, excepto el caso de interrupcion de línea;

3ª Cuidar de que los Mensajeros entreguen á los interesados los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama, dentro de una hora de recibido, hace responsables al Telegrafista ó al Mensajero, segun de quien dependa la negligencia;

4ª Conservar con el mayor cuidado y en perfecto aseo, las má-

quinas, útiles, enseres y mobiliario de su oficina;

5ª Hacer entrega á la Direccion General, en los dias del mes que el Jefe de ésta designe, de los fondos colectados en la oficina;

6ª Impedir la entrada al interior de la oficina á todo individuo que no esté empleado en ella, salvo el funcionario que tenga derecho á inspeccionarla;

7ª Guardar el más absoluto secreto respecto del contenido de los partes que reciba ó trasmita por medio del Telégrafo, á no ser que, siendo de carácter oficial, corresponda su publicacion.

8ª Abstenerse de confiar á persona no autorizada el cuidado de la máquina, batería y enseres, aún cuando sea un aprendiz de la oficina;

9ª Numerar los telegramas ordenada y correctamente, y remitirlos así á la Direccion General el dia de la entrega de su producto.

10ª Abstenerse de borrar palabras transmitidas de un telegrama para hacer disminuir su valor que, por distraccion ó ignorancia, no se haya cobrado íntegro. Tampoco podrá inutilizar telegrama para evadirse de alguna responsabilidad ni por ningun motivo convertir los telegramas privados en telegramas oficiales;

11ª Abstenerse de rehusar parte alguno bajo la excusa de no hallarse en el lugar que indica el parte, la persona á quien se dirija;

12ª Devolver á los interesados el precio que hayan pagado por sus telegramas, cuando en la transmision de ellos haya errores ó inexactitudes dependientes de la oficina;

13ª Permanecer en la oficina aun en momentos de trastorno público, y no separarse de ella, en casos extremos, sino es con orden de la autoridad superior del lugar, y esto despues de haber comunicado á la Direccion General, los hechos ocurridos;

14ª Cumplir, en caso de guerra, bajo su más estrecha responsabilidad, las disposiciones especiales que le comunique el Director en Jefe;

15ª Entregar á los Mensajeros los telegramas en cubierta cerrada para que los lleven á su destino;

16ª Comunicar al Director en Jefe, á los Inspectores y Guardas todos los informes que estime conducentes al arreglo y mejora del servicio telegráfico;

17ª Pernoctar en la oficina y estar en ella precisamente á las 10 p. m. para cualquiera comunicacion urgente que pudiera ofrecerse; en cuyo caso, si el telegrama es particular, podrá cobrar el doble desde las 10 p. m. hasta las 6 a. m., correspondiendo al Telegrafista que trasmita el parte, el sobrante del precio establecido en la Tarifa.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los Guardas.*

Art. 14- Los Guardas son los encargados de recorrer las líneas, tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas las reparaciones y mejoras convenientes.

Art. 15. Los Guardas serán de nombramiento y remoción de los Inspectores. En las Provincias de Alajuela, Heredia, San José y Cartago, serán nombrados y removidos por el Director en Jefe.

Art. 16. Cada Guarda tiene las obligaciones siguientes:

1<sup>a</sup> Recorrer diariamente el traveso de la línea que se le señale, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio;

2<sup>a</sup> Dar cuenta al Inspector ó Telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea y que no pueda reparar el mismo Guarda por sí solo, á fin de que se provea inmediatamente á su composición;

3<sup>a</sup> Impedir á cualquier individuo que haga daño en las líneas y dar cuenta al Inspector ó Telegrafista más inmediato, de los abusos que, en perjuicio de las líneas, se pretendiere cometer ó se hubiere cometido;

4<sup>a</sup> Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas, y dar cuenta de su resultado al Inspector más inmediato;

5<sup>a</sup> Conservar las herramientas que se le hubieren dado, y responder de su valor, en caso de pérdida ó deterioro, por descuido ó mal uso de ellas;

6<sup>a</sup> -Obedecer y cumplir las órdenes é instrucciones que reciba del Director en Jefe, del Inspector, y del Telegrafista respectivo.

#### CAPÍTULO VI.

##### De los Mensajeros.

Art. 17. En cada oficina telegráfica habrá un Mensajero encargado de llevar á su destino los telegramas. En la Capital habrá el número de Mensajeros indispensables para el buen servicio.

Art. 18. Los Mensajeros del Telégrafo, serán nombrados y removidos por los Telegrafistas, dando cuenta al Director en Jefe.

Art. 19. Son obligaciones de los Mensajeros:

1<sup>a</sup> Llevar los telegramas en cubierta cerrada, á las personas á quienes van dirigidos, dejándolos en su domicilio ó en el que indique el telegrama;

2<sup>a</sup> Volver á la oficina á la mayor brevedad posible á recoger los telegramas que se hubiesen recibido durante su ausencia;

3<sup>a</sup> Abstenerse de entregar los telegramas fuera de domicilio, si no es á personas conocidas, para las cuales tengan seguridad que son los telegramas que entregan;

4<sup>a</sup> Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas en que sirven, como los útiles de Telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido, se pierdan ó deterioren. No podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho, sino es con el objeto de entregar telegramas;

5<sup>a</sup> Cumplir las órdenes é instrucciones del respectivo Telegrafista referentes al servicio.

Art. 20. Cuando el domicilio á que el Mensajero tuviere que llevar telegrama se hallare á mas distancia de mil varas de la oficina, podrá exigir para sí, de la persona

á quien fuere dirigido el telegrama, veinticinco centavos que ésta deberá pagar.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los telegramas oficiales.

Art. 21. Son telegramas oficiales, los relativos al servicio público, y que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de suma urgencia, se dirijan por ó para:

El Presidente de la República, Secretarios de Estado, y Sub-Secretarios, y Consejeros de Estado; El Obispo de la Diócesis y su Secretario;

Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, Secretarios de los mismos, así como de la Universidad y del Protomedicato, Jueces de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> y Alcaldes;

Administradores Generales de Rentas y Correos, Contadores de las oficinas de Contabilidad, Admores. de Rentas y Correos;

Gobernadores y Jefes Políticos; General en Jefe, Comandantes de Plaza y de Cuarteles y Capitanes de puerto;

El Director del Diario Oficial;

Los Jefes de Sección en la línea del Ferrocarril, Agentes de Estación, Maestros de Caminos y Conductores;

Art. 22. Los telegramas que dirijan los Jueces de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> y los Alcaldes, sólo se considerarán oficiales, en el caso de que se refieran á la Administración de Justicia en lo criminal;

Art. 23. Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre ó sello del funcionario ú oficina que los dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción, y no contendrán fórmulas ajenas al servicio teleográfico;

Art. 24. Los telegramas oficiales serán transmitidos de preferencia á los privados, siempre que los funcionarios ú oficinas, que los dirijan, les pongan á la cabeza esta frase: *de preferencia*;

Art. 25. Los telegramas dirigidos por ó para los funcionarios de que trata el artículo 21, no se considerarán como oficiales, cuando su contenido sea de interes privado, con excepcion de los dirigidos por el Presidente de la República y Secretarios de Estado, que en todo caso se considerarán como oficiales;

Art. 26. Los telegramas de noticias que deban transmitirse al público, se conceptuarán oficiales, y los Telegrafistas los fijarán en las puertas de sus oficinas;

Art. 27. Ningun telegrama de noticias se comunicará al público sin que el despacho teleográfico exprese que tiene tal objeto, ó sin orden del Director del Telégrafo.

Art. 28. Cuando despues de transmitido un telegrama oficial se justificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por el funcionario que lo ha dirigido.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De los telegramas particulares.

Art. 29. Los telegramas particulares deberán estar escritos con tinta y no con lápiz, en caracteres claros y en términos inteligibles. No se usará en ellos de abreviatu-

ras ni números, con excepcion de la fecha. Es permitido el uso de los números para expresar el valor de mercaderías lo mismo que para la expresion de operaciones numéricas en los partes procedentes de las oficinas de Hacienda.

Art. 30. Los particulares no podrán usar de cifras, signos ó combinaciones de palabras.

Art. 31. Cuando individuos del comercio, bajo una razon social conocida, deseen que se les transmitan telegramas, con una combinacion especial, podrán efectuarlo, pero obligándose á dar la clave al Director del ramo, quien guardará reserva sobre el particular.

Art. 32. Todo telegrama particular deberá tener:

1<sup>o</sup> Procedencia y fecha;

2<sup>o</sup> El nombre de la persona á quien va dirigido y el lugar en que se halla;

3<sup>o</sup> El contenido del despacho;

4<sup>o</sup> La firma de la persona que lo dirige.

Art. 33. No se transmitirá ningun telegrama particular aun cuando sea dirigido á un funcionario público, si no se paga previamente su valor por el interesado. A este respecto no servirá de excusa el conocimiento y abono de la persona que presente el telegrama.

Art. 34. Los particulares tienen derecho á pedir respuesta libre de porte, advirtiendo esto en el tenor del parte; pero depositando en la oficina telegráfica un peso para responder por el valor de la contestacion.

Art. 35. No se transmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas ó contrarias á las leyes y buenas costumbres. Los Telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa y, para su resguardo, conservarán el original del telegrama.

Art. 36. Los Telegrafistas no transmitirán los telegramas particulares que contengan noticias de hechos subversivos ó conatos de sedicion. En este caso transmitirán dichas noticias al Director en Jefe, quien con conocimiento del telegrama, le mandará dar curso ó lo enviará á la autoridad que corresponda.

Art. 37. Los particulares no podrán corregir una falta ó error en que hayan incurrido en un parte ya transmitido, sino es por medio de otro parte, cuyo valor deberán satisfacer.

Art. 38. Cuando un telegrama se dirige á varios individuos se considerarán tantos telegramas cuantos sean los individuos á quienes aquel se dirige, á ménos que haya de entregarse á uno solo.

Art. 39. Los particulares tienen derecho á que sus partes sean repetidos íntegramente; pero pagando el valor de su repeticion, como si fuese nuevo telegrama.

Art. 40. Si los particulares pidieren se repita un telegrama, por haberse transmitido con inexactitud, la oficina hará la repeticion; pero si resultare que no hubo inexactitud en la primera transmision, pagarán la repeticion como nuevo telegrama.

Art. 41. Podrán los particulares pedir á los Telegrafistas una ó más copias de los telegramas que se les hayan dirigido; pero pagarán por cada copia el valor correspondiente al telegrama original.

Art. 42. Si un telegrama contuviere varias firmas de personas, cuyos nombres no constituyen una razon social, fuera de la primera firma, se pagará por todas las restantes el valor correspondiente como si fuesen palabras del contenido del telegrama.

Art. 43. En los casos de interrupcion de las líneas, los Telegrafistas solamente podrán recibir partes ó despachos telegráficos, á condicion de transmitirlos cuando se restablezca la comunicacion. Entretanto los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.

Art. 44. Antes de transmitirse un parte puede solicitar el interesado que no se transmita.

En este caso el Telegrafista escribirá en dicho parte: "retirado por el interesado", y se abstendrá de transmitirlo; pero no devolverá el valor que se le hubiese satisfecho por la transmision. Transmitido un telegrama á la oficina adonde se dirige, podrá pedir el interesado que no se entregue, si es que no hubiese salido de la oficina; pero tal peticion la hará por medio de un nuevo telegrama, cuyo valor pagará previamente.

Art. 45. De ningun telegrama referente á cuestion judicial se dará certificacion á nadie que no sea la persona que lo dirigió ó la que lo hubiere recibido, sin que el juez del negocio lo decrete; en cuyo caso podrá dicha certificacion librarse por el Director en Jefe, previa orden de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 46. Las copias certificadas de que habla el precedente artículo, deberán ser pagadas por los interesados, como si fuesen telegramas originales.

#### CAPÍTULO IX.

##### De los telegramas de servicio.

Art. 47. Son telegramas de servicio los referentes al orden, estado y conservacion de las líneas, materiales, etc., y los relativos al arreglo de las oficinas y funciones de los empleados en el ramo teleográfico.

Art. 48. Los telegramas de servicio serán dirigidos por ó para el Director en Jefe, Inspectores de seccion, Telegrafistas y Guardas.

#### CAPÍTULO X.

##### De la Tarifa.

Art. 49. El valor que debe pagarse por los despachos telegráficos, es el que sigue:

Por cada diez palabras ó fraccion de este número que se transmitan de una á otra oficina de la República, \$ 00-30 cs.

Por cada cinco palabras adicionales ó fraccion de este número, \$ 00-10 cs.

Por cada diez palabras ó fraccion de este número, transmitidas á una oficina de la República, en idioma extranjero, \$ 00-50 cs.

Por cada cinco palabras adicio-

nales ó fraccion de este número trasmítas en idioma extranjero, 00-25 cs.

Art. 50. Para evitar dificultades en el pago, ningun telegrama que contenga frases en disíntos idiomas, es admisible.

Art. 51. Por los despachos que se dirijan á las Repúblicas de Centro-América, se cobrará el precio estipulado en las convenciones telegráficas celebradas con el Gobierno de esta República.

#### CAPÍTULO XI

##### Del pago de telegramas.

Art. 52. En cada telegrama se hará constar el número de él, la fecha, la hora en que es introducido á la oficina y la en que es despachado, el número de palabras que contenga, y la firma del Telegrafista que lo trasmite.

Art. 53. No se cobrará por las palabras y cifras que expresen el número, la procedencia, direccion, fecha, hora y firma de ningun telegrama.

Art. 54. La numeracion de los partes telegráficos será por oficinas, de manera que se lleve una serie, en cada oficina, empezando el 1º de cada mes, con el número 1.

Art. 55. Las cifras numéricas que contenga el cuerpo de un telegrama, deberán expresarse en palabras y tambien en números; así: 20 cs., veinte centavos; \$ 9, nueve pesos. Sólo se cobrará por el número necesario de palabras para expresar las cantidades y no por las cifras.

Art. 56. Los legajos de telegramas, serán remitidos junto con su importe, por los Telegrafistas al Director en Jefe, á fin de que éste se cerciore de la conformidad ó in-conformidad de la cuenta.

Art. 57. Están exentos del pago de porte: 1ª los telegramas oficiales, y 2ª los telegramas de servicio.

#### CAPÍTULO XII

##### De la Contabilidad.

Art. 58. La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en listas rayadas con divisiones verticales para siete columnas, destinadas á mostrar, en la primera, el número; en la segunda, la fecha; en la tercera, la destinacion; en la cuarta, el número de palabras; en la quinta, el valor de éstas; en la sexta, el nombre del que manda el parte; y en la sétima, el nombre del que lo recibe. Se llevará una de estas listas para los telegramas que se despachen y otra para los que se reciban, con la diferencia de que en la tercera columna de la lista que corresponda á éstos, debe hacerse constar la procedencia.

Art. 59. El día en que los Telegrafistas hagan su entrega, acompañarán las listas que correspondan al tiempo que abraza la entrega, debiendo ir sumada la columna que expresa el valor en las listas de telegramas despachados.

Art. 60. Para el contraste de los partes que digan "Contestacion pagada," el Telegrafista que los trasmita, mandará el día de la entrega á la Direccion General,

un giro contra el Telegrafista que tenga estos fondos, debiendo aquél remitir tambien en cuenta separada, el día de la entrega, el valor de los expresados giros.

Art. 61. Los despachos llevados á una oficina telegráfica deberán ir firmados por la persona que hace la comunicacion, si el que los lleva no es la persona que los firma, y la firma es desconocida, el portador de ellos debe firmar al pié, expresando que los lleva por recomendacion del firmante. En caso de que no sepa firmar, el Telegrafista respectivo pondrá al pié del despacho, constancia de esto.

Art. 62. Todo despacho que se reciba en una oficina, será autorizado por la firma del respectivo Telegrafista, ántes de remitirlo al interesado, haciendo constar la hora en que se ha recibido.

Art. 63. Todo Telegrafista, al verificar su entrega de fondos, la acompañará de un cuadro en que conste el número y valor de los telegramas oficiales y el número y valor de los telegramas particulares. A estos cuadros, el Director en Jefe, despues de revisadas las cuentas correspondientes al tiempo que ellos comprenden, les pondrá el "visto bueno", si están conformes, sirviéndole de comprobantes para las suyas, á fin de cada año económico, cuando las remita á la Contaduría Mayor.

#### CAPÍTULO XIII

##### Disposiciones penales,

De los daños que los particulares causan á las líneas, y las penas en que incurrén.

Art. 64. Cometén falta los individuos que amarraren bestias ú otra clase de animales en los postes del Telégrafo. Por esta falta se les aplicará económicamente, por la autoridad de Policía ante quien se compruebe el hecho, una multa de uno á cinco pesos, segun las circunstancias, más ó menos agravantes del caso.

Art. 65. Los individuos que arrojarén piedras ú otros objetos para inutilizar los aisladores de las líneas, cometén tambien falta grave y serán penados por la autoridad de Policía que conozca del hecho, con una multa de cinco á diez pesos. La multa impuesta en los casos de este capítulo, se descontará en prision á razon de un día por cada peso de multa, cuando el culpable no tuviere bienes con que pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.

Art. 66. Los individuos que en las quemas que cada año se hacen en los campos para preparar las siembras, ó con otro objeto, no tuviéren el cuidado de preservar del fuego los postes del Telégrafo, cometén falta grave que será castigada por la autoridad judicial ante quien se compruebe el hecho, con multa de diez á veinte pesos por cada poste que se queme. De esta pena se eximirán los individuos que probaren haber tomado todas las precauciones posibles para evitar el incendio de los postes.

Art. 67. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es sin per-

juicio de lo establecido en los artículos 355, 356, 357 y 358 del Cod. Penal vigente.

#### CAPÍTULO XIV.

De las faltas leves, simples delitos de los empleados del Telégrafo y de las penas en que incurrén.

Art. 68. Las faltas leves que en el servicio cometan los Telegrafistas, serán disciplinariamente castigadas por el Director en Jefe del ramo, quien les impondrá directamente multas proporcionadas á la entidad de las faltas, que no excederán de diez pesos.

Art. 69. El Director en Jefe, en el Reglamento de régimen interior de las oficinas, determinará con la debida precision y claridad las faltas leves de que sean responsables los Telegrafistas, lo mismo que las circunstancias que las agravan ó atenúan.

Art. 70. En todo caso, ántes de imponerse una pena disciplinaria por falta leve á los empleados del Telégrafo, serán oídos y atendidos todos sus descargos.

Art. 71. El Director del Telégrafo y el Telegrafista principal, tendrán particular cuidado de hacer presente á todos los empleados la responsabilidad que contraen y de explicarles minuciosamente las disposiciones penales de este Reglamento y las del Código Penal citadas.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan á este Reglamento, con excepcion de la Resolucion Suprema de 8 de marzo de 1880.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho dias del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—

S. LIZANO.

Nº 10.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con la ley de 5 de julio de 1879,

#### DECRETO:

Art. único.—Para componer el personal del Protomedicato que debe fungir durante el año 1882, nómbrense:

Para Protomédico, al Dr. Don Carlos Duran;

Para 1º Vocal, al Dr. D. Maximiliano Bansen;

Para 2º Vocal, al Dr. Don Julian Blanco;

Para Secretario, al Dr. D. Mauro Aguilar, y

Para Tesorero, al Dr. Don Pánfilo Valverde.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cinco dias del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia,—

S. LIZANO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nacion, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA

el siguiente

Reglamento Consular.

(Conclusion.)

#### CAPITULO 23º

De disposiciones generales sobre los derechos de cancillería.

Art. 227. El valor de los derechos de cancillería señalados en la tarifa consular, se pagará en moneda de Costa-Rica ó en la local equivalente. De la propia manera se pagarán las multas destinadas al socorro de Costaricenses desvalidos, cuyo fondo será administrado por persona abonada de nombramiento del Cónsul y dos comerciantes de su eleccion. A este fondo ingresará todo lo demás que se le destina en este Reglamento, y los donativos filantrópicos que se hagan á la caja de socorros, de lo que el Cónsul, al fin de cada año, debe dar cuenta á la Secretaria de Relaciones Exteriores (Formulario nº 72).

Art. 228. Se considerarán como actos oficiales para el efecto del pago de los derechos, todos aquellos en que el Cónsul es requerido para usar su sello y título, junta ó separadamente ó para intervenir en su carácter oficial.

Art. 229. Cuando la Tarifa señale un derecho fijo por la realizacion de un acto ú operacion determinada, no podrá cobrarse ningun derecho adicional por firma ó aposicion de sello.

Art. 230. No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en la Tarifa comprendida en este capítulo, la que estará siempre en toda oficina Consular á la vista de cualquiera que en ella hubiere de pagar derechos. El Cónsul puede exigir previo depósito de los que hubieren de causar los actos para que fuere requerido.

Art. 231. Es obligacion de los Cónsules, cuando sean requeridos, otorgar recibos por los derechos que reciban, expresando la naturaleza del servicio prestado, el número de órden que corresponda al acto consular y el valor del derecho percibido.

Art. 232. En caso de duda acerca de cual de dos ó más artículos de la Tarifa debe aplicarse á un acto determinado, es obligacion de los Cónsules cobrar por dicho acto el derecho menos elevado y consultar el punto á la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. 233. En todo acto escrito ó copia de él que expidan los Cónsules, deberán expresar el monto del derecho percibido y el artículo de la Tarifa aplicado.

Art. 234. Los Cónsules formarán á cada buque mercante nacional, al tiempo de su salida, una cuenta detallada de los gastos y

derechos que deba satisfacer al Consulado, y podrán retener sus papeles en el caso de que el capitán ó consignatario se niegue con justa causa á abonar el importe de dicha cuenta. [Véase Formulario nº 73].

Art. 235. El tonelaje de los buques mercantes para el efecto de la percepción de los derechos, será expresado en su certificado de matrícula. Se computará como una tonelada la fracción que pase de la mitad; si es inferior no será considerada.

Art. 236. Los Cónsules practicarán y legalizarán gratuitamente:

1º Todos los actos y copias relativas al servicio del Gobierno;

2º Los que fueren requeridos por las autoridades del país en que residen, si de parte de ellos hay reciprocidad;

3º Los que necesitaren los Costaricenses desvalidos;

4º Todas las demás en que la expedición gratuita sea obligatoria por tratados, convenciones ó resoluciones del Gobierno.

Art. 237. Cuando el derecho de cancelería se compute por fojas, cada foja tendrá dos páginas, cada página veinticinco renglones y cada renglon siete palabras. La foja comenzada se tendrá por completa para el pago de los derechos.

Art. 238. En los derechos por los actos Consulares, no se comprenden los gastos por peritos, liquidadores, médicos, operarios, almacenaje y demás que sean extraños al Consulado, los cuales deberán ser satisfechos por la parte interesada, según las leyes ó usos del país ó según la decisión del Cónsul.

Art. 239. Todos los derechos causados en Oficina Consular Costaricense, corresponden como única retribución al jefe de ella, quien para su tasación y cobro se arreglará precisamente á la siguiente

**TARIFA CONSULAR.**

**SECCION 1ª**

*Actos de Estado Civil.*

1º—Por sentar en el registro partidas de nacimiento, matrimonio ó defunción, cada acta..... \$ 1-00

2º—Por cualquiera otra anotación relativa al estado civil de la persona, cada acta..... „ 1-00

3º—Por copia de las actas de estado civil registradas en el Consulado, cada foja..... „ 50

**SECCION 2ª**

*Actos de notariado (1).*

4º—Por intervenir en la venta de bienes muebles ó inmuebles, en la de un buque ó parte de él, en la de mercaderías ó otros objetos descritos en el inventario de la nave, sea que la venta se haga ó no en pública subasta, en una permuta, [2] cesión ó donación intervivos ó en la constitución de una renta vitalicia [3], enfiteusis,

[1] Si un mismo acto contiene diversos contratos, no se deberá el derecho sino por el contrato principal.—El derecho proporcional sobre cualquier acto accesorio de otro precedentemente estipulado ante el Consulado, no se cobrará sino sobre la parte del capital aumentado al primitivo, y si no hubiese aumento, sólo se cobrará el derecho fijo establecido para tal acto en la presente sección.

[2] El derecho se computará sobre el valor del mueble ó inmueble más importante.

[3] Sobre diez veces el valor del cánón ó renta, sea cual fuere el tiempo.

usufructo, uso ó otra servidumbre [4]; derecho fijo..... \$ 4-00

Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos [5]..... 1 0/0

Sobre el exceso de \$ 4,000 [6] „ 1/2 0/0

5º—Por intervenir en una locación [7], próroga, cesión, modificación ó término de una locación, contrato de sociedad [8]; próroga, modificación ó disolución de la sociedad; actos de división ó liquidación de comunidad [9]; contrato de matrimonio con constitución de dote, simple constitución de dote hecha por otra persona que no sean los cónyuges ó sus descendientes, transacción, [10] reconocimiento de deuda; mutuo, apertura de un crédito y constitución de prenda ó hipoteca, derecho fijo..... „ 4-00

Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos [5]..... 1/2 0/0

Sobre el exceso de esta suma [6]..... 1/4 0/0

6.—Por intervenir en la concesión de quitanza en el convenio de los acreedores y el deudor, antes ó después de la declaración de la quiebra, derecho fijo..... „ 4-00

Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos [5]..... 5 0/10

Sobre el exceso de esta suma..... 1/2 0/0

7.—Por intervenir en la rendición de cuentas y terminación de las gestiones de tutela ó curaduría, por cada acto, no excediendo de dos fojas..... „ 3-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

8.—Por intervenir en contratos matrimoniales sin constitución de dote, esponsales, separación de bienes, compromiso, nombramiento ó revocación de árbitros ó en cualquier otro acto bilateral no especificado en esta sección, por cada acto, no excediendo de dos fojas „ 3-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

9.—Por extender testamentos públicos ó por registrar el acto de la presentación ó apertura de un testamento cerrado, por cada acto no excediendo de dos fojas..... „ 5-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

10.—Por el retiro de un testamento depositado, por cada acto..... „ 3-00

11.—Por extender un poder general, por cada acto..... „ 4-00

12.—Por extender un poder especial y por la ratificación, próroga, revocación ó confirmación de un poder general ó especial, por cada acto..... „ 3-00

13.—Por registrar el acta del consentimiento ó autorización de los padres ó ascendientes en favor de los descendientes, ó del marido en favor de la mujer, por cada acto..... „ 2-00

14.—Por el protesto de una letra de cambio ó de un vale á la orden [11], si el valor no excede de 200 pesos..... „ 2-00

Si excede..... „ 3-00

15.—Por intervenir en la autorización de contratos ó otros actos unilaterales no especificados en esta sección, por cada acto no excediendo de dos fojas..... „ 2-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

16.—Por extender diligencias en que el Cónsul obre con el carácter de funcionario judicial, sea

[4] Sobre diez veces el valor estimativo de la servidumbre.

[5] Por los actos referidos en el párrafo 4º el derecho proporcional nunca podrá exceder de 100 pesos; por los mencionados en el párrafo 5º; de cincuenta pesos y por los indicados en el párrafo 6º, de 25 pesos.

[6] El derecho fijo se cobrará sea cual fuere el valor de la transacción, agregándose á su importe el que corresponda al derecho proporcional.

[7] Sobre el valor total de la locación, por todo el tiempo.

[8] Sobre el capital social y el valor de las cosas aportadas á la sociedad ó puestas en comunión.

[9] Sobre el valor de la masa partible.

[10] Sobre el valor del objeto de la transacción.

[11] Si el protesto se hace sobre varias letras giradas contra la misma persona, se cobrará el derecho señalado sobre la letra de mayor valor y por cada una de las demás se cobrará un derecho fijo de 1 peso.

para modificar un fallo ó resolución, practicar citación ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignación ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algun acto ó convenio, la aceptación ó repulsa de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes ó de nombramiento de los mismos, ó por otros actos de la misma clase, por cada acto..... „ 1-00

17.—Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento ó á practicar vista de ojo ó á la aposición de sellos, ó á reconocer ó quitar los que se hubieren colocado, ó á ejecutar un embargo, si el tiempo no excede de dos horas..... „ 3-00

Por cada hora de exceso..... „ 1-00

18.—Por concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ó otra diligencia de la misma clase, si el tiempo no excede de dos horas..... „ 4-00

Por cada hora de exceso..... „ 1-00

Cuando llamado á intervenir en la formación de inventario, fuese requerido para intervenir en la tasación de los bienes, cobrará además, sobre el valor de la tasación

19.—Si para el otorgamiento de un testamento ú otro instrumento público, debiere el Cónsul salir de su despacho, cobrará además del derecho fijado para el acto, si el tiempo no excediese de dos horas..... „ 3-00

Por cada hora de exceso..... „ 1-00

20.—Por registrar el depósito de una escritura privada [12] ó de cualquier otro documento; por la primera foja..... „ 2-00

Por cada foja de exceso..... „ 1-00

21.—Por expedir un certificado de propiedad, derecho fijo..... „ 3-00

Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos [5]..... 1/2 0/10

Sobre el exceso de 4,000 pesos [6]..... 1/4 0/10

22.—Por cualquier otro certificado de declaración en su carácter de notario público, por cada certificado..... „ 4-00

23.—Por copia sea en extracto ó in extenso, de cualquier acto de notariado, por cada foja..... „ 1-00

**SECCION 3ª**

*Actos relativos á navegacion y comercio [13].*

24.—Por el despacho [14] de un buque de vela ó de vapor que ha realizado en el puerto su descarga y carga, ó una ú otra, sea completa ó parcial, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, derecho pro-

[12] Si la escritura privada que se deposita es sobre alguno de los contratos de que se ocupan los párrafos 4, 5 y 6 de la presente Tarifa, se cobrará el derecho señalado en los mencionados párrafos.

[13] Los actos relativos á la navegacion no especificados en esta sección, pagarán el derecho señalado en las otras secciones de la presente Tarifa.

[14] El despacho de un buque comprende los actos y formalidades que ordinariamente se requieren de una oficina Consular, con motivo de la llegada y salida de un buque, esto es: 1º declaración del capitán á la llegada, siempre que no tenga por objeto protestar de una avería ó arribada forzosa; 2º certificado de llegada y salida; 3º informe acerca del estado sanitario; 4º visar el diario de navegacion ó rol de equipaje; 5º visación y legalización del manifiesto de entrada ó salida; 6º declaración de arribada voluntaria; 7º recibo y entrega del depósito de los papeles del buque; 8º declaración del capitán por causa de desercion, de un crimen ó delito cometido á bordo, de un nacimiento ó defunción y depósito de un testamento ó de un inventario hecho en alta mar y de los objetos descritos en el inventario; 9º entrega ó visación de una patente de sanidad; 10º acta de depósito ó de fianza por la suma destinada á los gastos de arresto, de repatriacion, de curacion ó de sepultura de los marineros desembarcados; 11º depósito de salarios de marineros; 12º copia ó extracto del rol ó de otro documento del buque ó certificado cualquiera, requerido por la autoridad local para permitir la carga, descarga ó salida del buque.

porcional por cada tonelada [15]. 25.—En el despacho [14] de un buque que hace sólo escala en un puerto para llevar á cabo operaciones de comercio [16]. 1º Si el buque ha pagado ya el derecho completo en un Consulado, sólo pagará en cada uno de los otros puertos del distrito Consular, la mitad del derecho fijado en el artículo precedente, por cada tonelada..... 02 1/2

2º—La reducción prescrita en el inciso que precede, se hará siempre que tenga lugar una descarga y carga parcial [17] ó una ú otra en un puerto intermedio del viaje en curso.

26.—Por el despacho de un buque de vela ó vapor llegado en arribada forzosa ó voluntaria, pero que no ha desembarcado ó embarcado pasajeros ni mercaderías: si la arribada dura más de veinticuatro horas, hasta 100 toneladas \$ 2-00

De 100 á 300 id..... „ 3-00

De más de 300 id..... „ 5-00

Si la arribada dura ménos de 24 horas, la mitad del derecho en cada caso del artículo anterior.

27.—Por el despacho [14] de un paquete á vapor que haga un servicio regular en un puerto extremo de la carrera; derecho proporcional por cada tonelada..... 02

28.—En puerto intermedio id. id..... 01

Por el desarme, armamento ó rearmamento de un buque de vela ó de vapor [18], por cada tonelada..... 05

29.—Por cada anotación de baja ó alta en el rol [19] ó mención en el de embarque ó desembarque de pasajeros [20] ó por cualquiera otra anotación que se exija hacer en dicho rol, por cada una..... 50

30.—Por la formación y entrega del rol de tripulación..... „ 2-00

31.—Por expedir certificados de visita de un buque para reconocer sus escotillas, carga etc., derecho fijo..... \$ 2-00

32.—Por autorizar cualquiera de los procedimientos á que dé lugar la reparacion de la nave ó la conservación del cargamento en caso de arribada por causa de avería, por cada acto..... 05

33.—Por autorizar contrato de fletamento, derecho fijo..... „ 2-00

[15] El derecho proporcional fijado en esta sección, nunca podrá ser menor que un peso, ni se cobrará sobre más de 500 toneladas.

[16] No son consideradas como operaciones de comercio para los efectos de la presente Tarifa, el embarque y reembarque de mercaderías ó su trasbordo á otro buque á causa de un peligro inminente ó con motivo de la reparacion del buque ó de su innavegabilidad; la venta de las mercaderías averiadas; el embarque ó desembarque de pasajeros, salvo el derecho que para este caso prescribe el artículo 29 de la presente Tarifa.

[17] La carga y descarga no se considerarán como parciales para los efectos de la presente disposición, sino cuando una ú otra sea inferior á la mitad del cargamento total.

[18] El derecho fijado en este párrafo es aplicable solamente al caso de desarme por fijar la bandera nacional ó por efecto de la declaración de innavegabilidad del buque y al caso del primer armamento ó rearmamento hecho en el exterior por un buque, que reciba patente provisional de navegacion. Este derecho no podrá cobrarse á la vez que el de despacho y comprende los siguientes actos y formalidades: declaración del desarme; depósito y visación de los papeles, ó bien declaraciones del armamento; entrega de papeles necesarios y demás actos comprendidos en el despacho de un buque.

[19] No se deberá el derecho si el marino es desembarcado por haberse invalidado en el servicio del buque ó si el embarque se hace por orden del Cónsul.

[20] Este derecho no es aplicable á los paquetes, ó vapor de carrera establecida. En los buques de vela podrá el Cónsul exonerar del pago á los pasajeros escasos de recursos ó hacer pagar un solo derecho á todos los miembros de una familia. Pasando de diez pasajeros no se cobrará al buque el derecho por los demás pasajeros que se embarquen ó desembarquen.



34.—Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlo, id. id. 1-00

35.—Por la resolución en casos de eursión de pasaje, id. id. 1-00

36.—Por la sustitución de capitán ó patron de un buque, si el buque mide ménos de 100 toneladas. Si más de 100. 1-00 2-00

37.—Por un pasavante ó patente provisional para que un buque que navegue, bajo pabellon nacional, al puerto de la República en que deba matricularse, si el buque mide ménos de 100 toneladas. Si más de 100 id. 10-00 20-00

38.—Por protesta marítima ó declaración extraordinaria [21] que los capitanes de buques hicieren ante el Cónsul á su llegada á un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje, derecho fijo. Si hubiere de tomarse declaraciones á individuos de la tripulación ó que hayan estado en el buque, cada declaración. Y si lo escrito excediere de una foja, cobrará ademias, por cada foja de exceso. 2-00 50 1-00

39.—Por certificado para cambio de bandera, retiro de papeles etc., derecho fijo. 10-00

40.—Por el auto que el Cónsul expida prestando su aprobación á la distribución de avería, ó por la resolución que expidiere en vista de informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga, ó abandonarse el buque, derecho fijo. 5-00

41.—Por intervenir en contratos de préstamo á la gruesa ó seguro marítimo, derecho fijo. Hasta valor de 4,000 pesos. Sobre exceso. 4-00 1/2 0/10 1/2 0/10

42.—Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación del buque. 1/2 0/10

43.—Por asistencia en caso de naufragio ú otro accidente de algun buque nacional, cobrará los gastos de viaje y ademias por expensas, por día. 5-00

44.—Por el reemplazo en caso de pérdida, de un diario de navegación, patente de sanidad ó rol de tripulación (22). 5-00

45.—Por la certificación del sobordo, carta de sanidad y pasaportes de los pasajeros de un buque de vela ó de vapor que no sea nacional, en el primer puerto de procedencia, derecho proporcional, por cada tonelada. 02

46.—Por la certificación del sobordo, carta de sanidad y pasaportes de los pasajeros, de un buque de vela ó de vapor que no sea nacional en los demias puertos extranjeros en que tome carga, derecho proporcional por cada tonelada. 01

47.—Por la certificación de un sobordo especial por mercaderías que deban trasbordarse para Costa Rica en otro puerto extranjero, derecho fijo. 5-00

48.—Por la certificación que pusiere en algun sobordo especial de buque á que se hubieren trasladado mercaderías, derecho fijo. 2-50

49.—Por certificar facturas, cada ejemplar. 70

50.—Por cualquiera otra autorización ó certificado no mencionados en esta sección y que deba expedir el Cónsul en desempeño de sus atribuciones relativas á la marina nacional, por cada uno. 1-00

51.—Por copia en extracto ó inextenso de cualquier acto ó documento relativo á la navegación, por cada foja. 1-00

SECCION 4ª

Actos administrativos.

52.—Por inscripción en la ma-

[21] La declaración del capitán á su llegada se considerará como extraordinaria siempre que tenga por objeto protestar de una avería ó arribada.

[22] En el encabezamiento del nuevo documento se hará constar la pérdida del anterior por una declaración firmada por el capitán.

trícula de nacionales y copia certificada correspondiente, si se verifica dentro del plazo del artículo. Si después. Gratis 2-00

53.—Por expedir un pasaporte, derecho fijo. 1-00

54.—Por visar un pasaporte, derecho. 1-00

55.—Por certificado de supervivencia, derecho fijo. 2-00

56.—Por certificado de desembarque, de nacionalidad, de origen ó destino de mercaderías, derecho fijo. 2-00

57.—Por certificados relativos á las leyes y prácticas nacionales ó del lugar de la residencia del Cónsul, derecho fijo. 2-00

58.—Por legalización de firmas de autoridades nacionales ó extranjeras, derecho fijo. 3-00

59.—Por la administración, realización ó venta de bienes de Costaricenses ausentes ó intestados, cuando por las leyes ó prácticas del país corresponda al Cónsul intervenir en ellas. Sobre lo que se recaudase en dinero ó produjeren los bienes vendidos. Sobre el valor de los bienes que se administren. 5-00 2 0/10 1 0/10

60.—Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías ó dinero comprendiendo asimismo el acto del retiro de las especies (23), sobre el valor de lo depositado. 1 0/10

61.—Por representar y defender derechos de Costaricenses ausentes, ante los tribunales del país, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagaren al procurador judicial en dicho país. 1-00

62.—Por depósito ó entrega de documentos en el archivo del Consulado, por primer pliego. Por cada pliego de exceso. 50

63.—Por su asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquier acto para el que se requiera su intervención, se cobrará los gastos del viaje y ademias, por día. 5-00

64.—Por traducción de cualquier documento á otro idioma, ó por la declaración de conformidad si la traducción se hizo fuera del Consulado, por primer foja. Por cada foja de exceso. 2-00 1-00

65.—Por cualquier certificado, declaración ó autorización no expresada en esta sección, cada uno. Por copia de documentos otorgados ante el Cónsul ó papeles depositados ó cualquier otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul, por cada foja. 1-00

SECCION 5ª

Actos de jurisdiccion civil y comercial.

67.—Por actos de consentimiento para la adopción, emancipación, citaciones, presentación de memoriales, declaraciones, oposiciones, requerimientos, reconocimientos de firmas ó documentos, informes de peritos ó intérpretes, nombramiento y recusación de jueces árbitros ó peritos, aceptación ó repudiación de herencias, conciliación, comparendos, otorgamiento de fianzas, depósito de testamentos y actos de su apertura, presentación y homologación de sentencias arbitrales, prestación de juramento, tasación de costas, apelaciones, decretos del Cónsul (24) y todos los demias actos y providencias relativas á la jurisdiccion civil y comercial, sea voluntaria ó contenciosa, por la primera foja del original (25). 2-00

(23) Este derecho no podrá acumularse con el señalado en el párrafo que precede. Tampoco se debe el derecho de depósito por los valores salvados de un naufragio, por lo que se deposita como garantía para el pago de derechos consulares, para el pago de salarios de marineros ó gastos de arresto en caso de deserción ó de curación en caso de enfermedad.

(24) Los decretos ó providencias consulares que solo tengan por objeto hacer notificar ó trasmitir á las partes los actos expresados en esta sección, no dan lugar al pago de derechos.

(25) Se cobrará el derecho de minuta

Por cada foja restante. 1-00

68.—Por la notificación de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo. 50

69.—Por cualquiera copia certificada de los actos expresados en esta sección, por cada foja. 1-00

SECCION 6ª

Actos de jurisdiccion criminal.

70.—Querellas, denuncias, citaciones, procedimientos, proceso verbal de exámen de testigos, citas, careos, decretos (24) sentencias, depósito de documentos, prestaciones de fianza ó caución, depósito de su valor ó del monto de la pena pecuniaria, tasación de costas, apelaciones y todos los demias actos relativos á la jurisdiccion penal, por la primera foja del original. Por cada foja de exceso. 50 25

71.—Por la notificación de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo. 10

72.—Por copia certificada de cualquiera de los actos expresados en esta sección, por cada foja. 25

CAPÍTULO 24º

De disposiciones generales.

Art. 240. Los Cónsules, cuando asistan con carácter oficial á ceremonias ó actos públicos, usarán como distintivo de su empleo en la solapa del frac ólevita una cinta de los colores del pabellon nacional de 3 centímetros de longitud y tres centímetros de latitud.

Art. 241. En el ejercicio de sus funciones y para su mejor desempeño, los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, tendrán presentes las estipulaciones contenidas en las convenciones consulares y en los tratados de comercio y navegación que haya celebrado la República con otras naciones. Las inmunidades, derechos y privilegios que en esas convenciones y tratados se conceden á los Cónsules y las restricciones á que se les somete, serán norma general é invariable de su conducta en los países respecto de los cuales esas estipulaciones estén vigentes.

Art. 242. En los países que no hayan celebrado con Costa-Rica tratados ó convenciones consulares, los Cónsules Costaricenses medirán sus atribuciones, prerrogativas y derechos en general, segun el principio, de que les es permitido todo aquello que las leyes del país no les prohíbe; pero procederán especialmente de acuerdo con las prescripciones legales, la costumbre y los usos establecidos en favor de iguales funcionarios, de otras naciones, que residan en el país. — En casos determinados, en el de otras reglas y previa autorización del Gobierno, los Cónsules de Costa-Rica pueden solicitar en su favor privilegios semejantes á los que gozan en la República los Cónsules extranjeros.

Art. 243. En aquellos países en que por tratados ó por las prácticas establecidas se conceda á los Cónsules jurisdiccion civil y criminal sobre sus compatriotas, deberán ejercerla con arreglo á las leyes de la República y á las instrucciones especiales que para tales casos prescriba á esos Cónsules ú original cuando corresponda á la parte redactor ó practicar por sí misma los actos.

les la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 244. El Gobierno de la República requiere y exige de todas las personas que desempeñen por su encargo funciones Consulares, respeto á la autoridad Suprema del lugar en que residen, moderación, circunspeccion y buen porte en sus relaciones oficiales, en su correspondencia y trato con las personas del país, consagración suficiente á los deberes de su puesto y el mayor interes respecto de todos los ciudadanos de Costa-Rica que necesiten ó reclamen su asistencia como negociantes ó particulares.

Art. 245. Evitarán cuidadosamente todo género de contiendas con las autoridades ó con los vecinos naturales de sus respectivos distritos; y si desgraciadamente se viesen envueltos en ellas, las referirán al Agente Diplomático de la República, y por su falta á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 246. Ni directa ni indirectamente tomarán parte los Cónsules de la República en cuestiones de política interior, siendo falta grave en ellos afiliarse en pro ó en contra de los partidos que militen en el país cuyo Gobierno los ha admitido. En la correspondencia que dirijan á la Secretaría de ese género, se limitarán á comunicar los hechos importantes, tales como ocurran, evitando críticas ó reflexiones innecesarias sobre el carácter de los individuos; y en ningun caso darán publicidad por la prensa ni de palabra á opiniones que sean injuriosas á las instituciones ó á las autoridades del país.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á primero de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JOSÉ MARIA CASTRO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Supremo Gobierno reconoce desde esta fecha, al Señor Don Federico Roberto St John, en su carácter de Ministro Residente de la Gran Bretaña, acreditado en esta República.

Palacio Nacional.—San José, 6 de diciembre de 1881.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Conocimiento de los principales trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la quincena que termina hoy.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior. Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en el presente.

Y se ha hecho un registro de mercaderías.

Contaduría Mayor.—San José, noviembre 26 de 1881.

## El Registro Civil.

A la benéfica y radical reforma recientemente adoptada en nuestra legislación en materia de herencia tenemos que agregar otra muy importante también, cual es la ley que establece y organiza el registro civil.

La necesidad de arreglar y de hacer constar de una manera metódica y auténtica los actos de la vida civil, que relacionados con la familia y la sociedad determinan estados diferentes, derechos y deberes entre los individuos de la sociedad, se hacía sentir cada día más, á medida que el desarrollo ha venido aumentando sus proporciones al impulso de mayores intereses, de más amplias relaciones y de mayor cultura. El Gobierno ha acudido, pues, á esta necesidad, obediendo á tan naturales estímulos, y obrando á virtud de facultades que le son propias y con la enseñanza que ofrece la práctica de leyes análogas en la generalidad de las naciones.

La conveniencia y necesidad de la ley á que nos referimos, son incontestables; porque el nacimiento, el matrimonio, el reconocimiento y legitimación de los hijos naturales, la adopción, la naturalización de extranjeros, y la muerte, son actos que reconocidamente determinan, como hemos dicho, condiciones y relaciones en la familia y en la sociedad, las cuales importa conocer y establecer bien por la eficacia y trascendencia de sus efectos; porque estos mismos actos vienen á suministrar otros tantos datos estadísticos útiles y aun necesarios para el desempeño de funciones propias del Estado y conducentes á su misión en el orden civil, político, económico y social; y porque, en una palabra, el registro civil forma, por decirlo así, la filiación de la sociedad y establece el medio de identificar en cada caso particular y respectivamente, los individuos asociados.

Creemos nosotros con un publicista francés, que la institución del Estado es á la manera de una gran sociedad de seguros, en la cual los asociados procuran la eficacia de las garantías mediante su concurso y la prima de seguro con que para este fin contribuyen. Así pues, en esta consideración, el registro civil viene á ser el gran libro en el cual se inscriben los que ingresan en la sociedad por el nacimiento y la naturalización, como los que dejan de formar parte de ella por la muerte; y en donde se inscriben también los actos principales que modifican el estado y circunstancias de los individuos asociados, y determinan, ya relaciones importantes y concretas en cuanto á derechos y obligaciones, ya la protección debida á virtud de estas mismas modificaciones, y hasta cierto punto, la prima de seguro (contribución y servicio) con que cada miembro debe cooperar

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior. Se preparó el despacho de las idem idem recibidas en la presente.

Se ha hecho un registro de mercaderías.

Fué concluida la visación de la cuenta llevada el año económico próximo pasado, por el Tesorero del Hospital y Lazareto.

Se anotaron 95 giros por derechos de Aduana.

Y se cancelaron 36 pólizas de igual procedencia.

Secretaría del Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, diciembre 3 de 1881.

## SECRETARIA DE GOBERNACION.

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta oficina, en la presente semana.

En el partido de Hipotecas se han hecho 15 inscripciones, 10 cancelaciones y 2 certificaciones, y se despacha con fecha 8 del corriente.

En el id. de Heredia, 32 inscripciones, y se despacha con fecha 26 de octubre próximo pasado.

En el id. de San José, 34 inscripciones, y se despacha con fecha 6 de octubre citado.

En el id. de Cartago, 21 inscripciones, y se despacha con fecha 22 del corriente.

En el id. Occidental, 67 inscripciones, y se despacha con fecha 29 de agosto último.

Derechos devengados: \$ 426-50.

Registro General de Hipotecas.—San José, noviembre 25 de 1881.

EZEQUIEL HERRERA.

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

## MOVIMIENTO MARITIMO.

## Puerto de Puntarenas.

## ENTRADAS Y SALIDAS.

El vapor correo *General Cañas* regresó del Tendal hoy á las 5 p. m. Pasajero, Pedro Fonseca.

Noviembre 22.—Hoy á las 8 y 15 a. m. ancló el vapor N. A. "Salvador," del porte de 1,065 toneladas, procedente de Panamá, 54 hombres de tripulación y al mando de su Capitan W. Rithberry. Trajo los siguientes pasajeros: F. E. Beltrán y R. A. Meza. Carga: 247 bultos varios. Consignado á E. Rohrmoser y C<sup>a</sup>.

Noviembre 23.—Ayer á las 2 y 30 a. m. zarpó el vapor N. A. "Salvador," del porte de 1,065 toneladas, con destino á los puertos de Centro-América, 54 hombres de tripulación y al mando de su Capitan W. Rithberry. Sin pasajeros ni carga. Despachado por Rhormoser y C<sup>a</sup>.

Noviembre 25.—El vapor correo *General Guardia* regresó del Bebedero ayer á las 11 p. m. Pasajeros: Silvestre Pérez, Vicente Ortega, Lino Moraga, Ramon Ramirez, Paulino Acevedo, Alfonso Fraysse, Teófilo Thomas, Narciso López y Fabian Ruiz; de carga, 590 libras.

Noviembre 25.—Ayer á las 9 a. m. ancló la corbeta de Guerra Inglesa "Ghetis," del porte de 1,870 toneladas, procedente de Corinto, con 250 hombres de dotación, 2 días de navegación, 14 cañones, y al mando de su Comandante W. Stephens. Dicho buque zarpó hoy á las 11 y 30 a. m. con destino á Panamá.

Noviembre 25.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las 11½ a. m. Pasajeros:

Clemente Alvarez, Ramon Umaña y de Carga: 375 libras.

Noviembre 27.—El vapor correo "General Cañas" zarpó para el Tendal hoy á las doce m.—Pasajeros: Domingo, José y Luis Gutiérrez, Pedro Fonseca, Manuel Caravaca y de carga 1,930 lbs.

Noviembre 28.—El vapor correo "General Cañas," regresó del Tendal hoy á las 2½ p. m.—Pasajeros: Justo Peña y de carga, 50 libras.

Noviembre 29.—El vapor correo "General Cañas" zarpó para el Bebedero hoy á las 1 p. m. Pasajeros: Concepcion Duarte, Antonio Fonseca, José Alejo Martínez, Francisco Zúñiga, Ascension Zúñiga, Rafael Rivera, Juan J. Velásquez, Alberto y Maximiliano Alvarado, Márcos Martínez, Ricardo Ruiz y Alejandro Aguirre; de carga, 138 libras.

Noviembre 30. El vapor correo "General Cañas" regreso de Taboga hoy á las 2 p. m.—Sin Pasajeros y sin carga.

Noviembre 30.—Hoy á las 1 a. m. regreso del Bebedero el vapor correo "General Guardia," trayendo 510 lbs. de carga.

Noviembre 30.—Hoy á las 9 y 45 a. m. ancló el vapor N. A. "City of Panamá," del porte de 1,490 toneladas, procedente de los P. P. de C. A., 57 hombres de tripulación, 9 días de navegación y al mando de su Capitan Q. S. Austin. Trajo los siguientes pasajeros: J. Acari, Juan M. Mora, J. Caruga, O. Rohrmoser, J. M. Monteaigre, N. Gaxiola, N. Pinto, F. Pinto, Q. M. Losa, José Soto y E. Balladares. Carga, 59 bultos varios. Consignado á E. Rohrmoser & C<sup>a</sup>.

Diciembre 1º.—Ayer á las 8 p. m. zarpó el vapor N. A. "City of Panamá," del porte de 1,490 toneladas, con destino á Panamá, 57 hombres de tripulación y al mando de su Capitan D. S. Austin. Conduce los siguientes pasajeros: Honorable Señor Ministro, Dr. Don José María Castro, R. Herman, W. Bunester, Luis Batrés, E. Sosa, M. Castillo, I. Chacon, J. Solis, I. Aleman, G. Zumbado, B. Mendoza, F. Góngora, A. Ortega, J. Gómez, L. Valverde, S. Pasos, F. Ibarra, R. Castillo, C. Meza, C. León, I. Malespin, L. Paniagua, M. Baltodano, C. Alam y M. Alvarez. Carga, 14 sacos café de la nueva cosecha, 10 bultos pieles, 16 bultos caucho, 197 cueros de res, 91 sacos concha, 36 yantas de hierro y una caja dinero con \$ 1,340. Despachado por E. Rohrmoser.

Diciembre 2.—El vapor correo *General Guardia* zarpó para el Bebedero hoy á las 4 p. m. Pasajeros: Ramona Ramirez, Luis Moraga, José é Isidro Barreto, José D. Guzman, Manuel Rivera, Pablo Montalvan, Cándido é Isidro Donaire, Ángel M. Velásquez, Alberto Rivera, Sixto Gómez, Ascension Morales, Fabian y Maximino Esquivel, Ignacio Sarmiento, Ramon Obando, Sebastian Rugama y José Zamora; de carga, 2,094 libras.

Diciembre 3.—Hoy á las 9 a. m. regreso para el Bebedero el vapor *General Guardia*. Pasajeros: Matilde Vallés, Sebastian Rugama, Antonio Jiménez é Inocente Mojica.

Diciembre 5.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Tendal hoy á 4 a. m. Pasajeros: Josefa Torrentes, Gregoria Ochoa, Ambrosia Gutiérrez, y los niños Paulino, Guillermo, Ersilia y Concepcion Ochoa.

Diciembre 5.—Ayer á las 3 p. m. ancló la goleta noruega "Tri," del porte de 264 toneladas, procedente de New York, 8 hombres de tripulación, 115 días de navegación y al mando de su Capitan J. A. Enochsen. Carga general. Consignada á E. Rohrmoser & C<sup>a</sup>.

Diciembre 6.—El vapor correo "Ge-

neral Guardia" regresó del Tendal hoy á las 5 a. m. Pasajeros: Procopio Quesada, José María Cortez y Manuel Caravaca; de carga, 200 libras.

Diciembre 6.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero hoy á las 9 a. m. Pasajeros: Antonio Jiménez, Salvador Abrozo, Juan B. Avelino, Antonio Ortiz, Franco. Amador, Miguel Robleto, Domingo Guillen, Carlos Pizzi y Matilde Vallés; de carga, 4,654 libras.

## Puerto de Limon.

## ENTRADAS.

Noviembre 3.—El vapor Aleman Schleswig, del porte de 759 toneladas, al mando de su Capitan Ploka, tripulación 28, procedente de Bocas del Toro, 8 horas de navegación, carga general, pasajeros 4, consignado á J. Wilson.

Noviembre 3.—El pailebot nacional Gratitude, del porte de 2 toneladas, al mando de su Capitan Severen, tripulación 2, procedente de Parismina, 2 días de navegación, carga hule, consignado á E. Reeve.

Noviembre 10.—La goleta N. A. May Dyer, del porte de 151 toneladas, al mando de su Capitan H. J. Bready, tripulación 6, procedente de Bluefields, 3 días de navegación, carga general, consignada á A. K. Brown.

Noviembre 12.—El vapor inglés Don, del porte de 2,405 toneladas, al mando de su Capitan Woolward, tripulación, 105, procedente de Colon, 11 horas de navegación, carga general, pasajeros 25, consignado á E. Reeve.

Noviembre 17.—El vapor inglés Don, del porte de 2,405 toneladas, al mando de su Capitan Woolward, tripulación 105, procedente de San Juan del Norte, 10 horas de navegación, carga general, pasajeros 2, consignado á E. Reeve.

Noviembre 26.—El pailebot inglés, Freddy, del porte 20 toneladas, al mando de su Capitan Richard S. Britton, tripulación 6, procedente de Providencia, 3 días de navegación, carga, ganado y víveres, pasajeros 1, consignado á Unkles.

Noviembre 26.—El pailebot colombiano W. T., del porte de 915 toneladas, al mando de su Capitan Timoteo Newball, tripulación 3, procedente de San Andrés, 2 días de navegación, carga, ganado y víveres; no tomó consignatario por venir de arribada forzosamente.

## SALIDAS.

Noviembre 1º.—El vapor alemán Schleswig, al mando de su Capitan Ploka, carga, parte de la que trajo, con destino á Bocas del Toro, pasajeros 3, consignado á J. Wilson.

Noviembre 3.—El vapor alemán Schleswig, al mando de su Capitan Ploka, carga, lastre, con destino á San Juan del Norte, consignado á J. Wilson.

Noviembre 4.—El pailebot nacional Gratitude, al mando de su Capitan Steven, carga, mercaderías varias, con destino á Parismina, consignado á E. Reeve.

Noviembre 12.—La Goleta N. A. May Dyer, al mando de su Capitan Bready, carga, mercaderías varias, con destino á Bocas del Toro, consignada á A. K. Brown.

Noviembre 17.—El vapor inglés Don, al mando de su Capitan Woodward, carga, en tránsito, con destino á Colon, consignado á A. K. Brown.

Noviembre 27.—El pailebot inglés Freddy, al mando de su Capitan R. S. Britton, con destino á Bocas del Toro.

Noviembre 27.—El pailebot colombiano W. T., al mando de su Capitan T. Newball, con destino á Bocas del Toro.

al gran fin social que se realiza en el Estado.

Además, esta reforma viene a secularizar funciones de administración pública que incumben, por su propia naturaleza, al Estado: é integra, por un procedimiento tan lógico como legítimo, la Soberanía Nacional.

Cuando consideramos que la obra saludable de la reforma se realiza en el país, racional y pacíficamente, sin que ella produzca los ardientes debates y las perturbaciones del orden social experimentados en otros pueblos, vemos confirmado lo que respecto á los países latino-americanos ha dicho un americano, notable estadista: "que nuestras sociedades no son en su gran masa, sino una excelente materia prima, susceptible por sus buenas cualidades de ofrecerle al progreso la base de grandes conquistas y de los más felices resultados."

Los autorizados conceptos del mensaje, conciso y sustancial, con que el Honorable Ministro de Justicia, presentó al Gran Consejo Nacional, el proyecto de la ley que ha sido promulgada ayer, servirán, sin duda, para apreciar más completamente los fundamentos de la expresada ley; y á este fin insertamos á continuación dicho mensaje:

**Gran Consejo Nacional.**

No sólo porque la mayor parte de los pueblos cultos registra hoy con escrupulosidad el estado civil de las personas, sino además, y principalmente, porque esmero tal se comprende y se tiene por necesario con solo atender á las consecuencias que de él se derivan, juzga el Gobierno que es llegado el momento de que Costa-Rica, que anota con tan fecundo y previsor cuidado, en el Registro de la propiedad, raíz, las modificaciones que ésta sufre, no mire como menos interesantes los cambios que en las condiciones civiles de las personas pueden efectuarse, y que hacen relación con las funciones del Estado, como gerente de la Sociedad, así en lo que se refiere á la vida pública como á la privada.

Suplió hasta ahora la Iglesia, con celo nunca bastante encarecido, la atención que cumple al Poder Civil en este trascendental encargo; pero ni es para perpetuarse un estado de cosas que atribuye á la Iglesia cuidados y responsabilidades que de ninguna manera le incumben, ni basta la noticia de que se han ministrado los sacramentos del bautismo y del matrimonio, y la piedad del enterramiento, para los fines que persigue el adjunto proyecto de ley, y que tan imperfectamente habrán de conseguirse mientras no se refleje el estado civil de las personas, así como se refleja la propiedad, en un registro que cuente todos aquellos actos de la vida que enlazan á cada hombre con la familia de que forma parte y con la nación en que vive. El nacimiento, por el cual se entra en la sociedad; el reconocimiento, la legitimación y la adopción, por los cuales se entra en el hogar; el matrimonio, por el cual el hogar se constituye; la muerte, que deshace unos lazos para formar otros, son actos todos de que parten derechos y obligaciones, y que constituyen con su múltiple combinación la trama de la existencia social y privada sobre que tienen que velar las leyes: una sociedad que no los conoce bien, tiene en abandono lo que más de cerca y acaso más importantemente le interesa.

Por motivos de tan evidente fuerza, y de acuerdo con las instrucciones del Excelentísimo Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo, vengo á someter á vuestra ilustrada deliberación el proyecto de ley sobre el Registro del estado civil que tengo el honor de presentaros.

San José, noviembre 28 de 1881.

MANUEL ARGÜELLO.

**REVISTA INTERIOR.**

**Partida.**—El Doctor Don José María Castro, nombrado por el Gobierno Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Colombia, y autorizado, asimismo, para representar á su patria en el Congreso internacional americano que debe reunirse en Panamá el 1º de diciembre próximo, partió ayer de esta ciudad en cumplimiento de su alta misión, á las once a. m. en un tren especial. Le acompañaron hasta la estación de la ciudad de Alajuela el Honorable Señor Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario del mismo ramo, y algunos de sus amigos.

Los honrosos precedentes del Doctor Castro, los principios liberales que forman la profesión de su fé política, su sentimiento de *americanismo*, y su aptitud demostrada por su conducta en su larga carrera pública, son los títulos que le dan hoy un puesto en el Congreso internacional americano, y la garantía para Costa-Rica de que será dignamente representada en aquellas conferencias.

Tal es la convicción del país; y nosotros que participamos de ella, esperamos el más feliz éxito en el desempeño de la alta misión confiada á tan distinguido costarricense, y le deseamos próspero viaje y pronto regreso al seno de la Patria.

**Exámenes.**—Los de fin de año del Colegio de San Luis Gonzaga, tuvieron lugar en el local de dicho Colegio en Cartago, habiéndose verificado el acto de la distribución de premios el domingo 20 del corriente mes, con la solemnidad de costumbre. También se han verificado los exámenes de todas las escuelas públicas de esta Ciudad, y los de los barrios darán principio hoy.

**Defuncion.**—Don Nicolás A. Ulloa, á la edad de 55 años, dejó de existir el miércoles 23 del corriente á las 8 ½ p. m.; en la Ciudad de Heredia, verificándose las exequias é inhumación del cadáver al siguiente día.

Por más de un motivo es sensible la muerte del Sr. Ulloa: como miembro de una extensa y distinguida familia, fué, por decirlo así, el jefe de ella, no sólo por su claro talento y recto juicio, sino porque siempre supo aprovechar las lecciones que diariamente suministra la experiencia; y como miembro del cuerpo social fué cumplido modelo por su honradez acrisolada, severidad de sus principios y austeridad de sus costumbres; cualidades todas que le merecieron la consideración, aprecio y respeto con que le miraron siempre sus amigos y todos los que le conocieron. La familia ha perdido un guía inteligente, á la vez que un apoyo, y la sociedad un cumplido caballero y honrado ciudadano.

Reciba la anciana y afligida madre del Señor Ulloa, lo mismo que su apreciable familia, los sentimientos y manifestaciones de nuestra sincera condolencia.

**Exámenes públicos.**—El Sr. Go-

bernador de Puntarenas comunica lo que sigue:

"El único que tuvimos el gusto de presenciar, fué el del "Liceo del Este" dirigido por Doña Julia Mora de Sunol.—El resultado ha correspondido á los esfuerzos de la Directora, pues las niñas contestaron con propiedad y desarrollo los problemas propuestos por los Señores réplicas, tanto en Aritmética como en Geografía, del mismo modo que explicaron con claridad las principales preguntas en Religión y Moral. Se leyó con bastante soltura por niñas muy pequeñas y se exhibieron trabajos de manos, que por la Junta calificadora de Señoras, fueron aceptados con agrado.

Respecto á los demás exámenes de los establecimientos de enseñanza de esta Ciudad, el uno también de Señoritas, dirigido por la respetable Señora Doña Sergia M. de Agüero y el de varones por Don Ramon Céspedes F., me aseguran que en ambos se correspondió á los esfuerzos de los preceptores: los ramos principales rudimentarios de enseñanza se pusieron en juego el día del acto público, y el tribunal de examinadores le dió aprobación completa á los certámenes, lo que prueba el esfuerzo del profesor Señor Céspedes y la dedicación constante en sus tareas de la Señora de Agüero, quien con justicia merece reconocimiento de esta sociedad.

**Correspondencia del Diario.**

Señor Director de la Gaceta.

Asistí como examinador á los ejercicios con que en los días 23 y 24 de los que corren se probó el último curso escolar en el Colegio de Nuestra Señora de Sion; y presencié también el acto público del día 25. Sin especial invitación la Prensa, por un olvido enteramente involuntario, los ejercicios á que me refiero no han podido tener el eco que merecen, y me decido, por tanto, á rendir acerca de ellos público testimonio, guiado por el interés preferente con que el progreso de la educación y todo lo que tiende á estimularse se presenta á mis ojos.

Considero al Colegio de Sion como el único establecimiento completo que para la enseñanza y educación de la mujer existe en el país; porque, si bien no supera á las otras academias de niñas en los ramos elementales que en dichas academias se enseñan, tiene un programa más vasto, que, inteligentemente desempeñado como lo ha sido, eleva el nivel intelectual de las educandas y hace entrar la inteligencia de la mujer en regiones de actividad, de las cuales el plan comunmente seguido la destierra. Únese á esto la disciplina, que tanto influye en la educación, y que sólo el internado produce; y no deja de ser, en fin, ventaja digna de contarse la adquisición para las alumnas, en las mejores condiciones posibles, de la lengua francesa, que es por sí sola una cultura más, y una gimnástica de elegancia, por decirlo así, para el entendimiento que al través de su atmósfera se muere. Inútil es decir que no existe allí exageración alguna de misticismo ni se trasluce falso criterio en cuanto al ministerio social de la mujer: ideas ni prácticas de esas contra las cuales sabe U. bien que tengo yo prevención tan fundada y expansiva.

Los ejercicios privados pusieron de relieve una enseñanza bien hecha y bien repartida, pues las alumnas todas, cada una según su edad é inteligencia, tuvieron en ellos buena parte, y no hubo, por la forma del examen, disimulo posible que ocultara los vacíos del procedimiento educacionista: tengo bas-

tante práctica en estas materias para poder asegurarlo. El acto público estuvo dispuesto con habilidad bastante para que, al mismo tiempo que demostraba la eficacia del curso, fuese para los concurrentes agradable y elevado esparcimiento.

Hago votos, pues, porque el Colegio de niñas de Nuestra Señora de Sion reciba la protección calorosa que merece, y ojalá se dignen U. publicar estas líneas por si pueden tener el más pequeño influjo en que se conserve y prospere.

Soy, Sr. Director, su amigo afmo. y S. S.,

A. ZAMBRANA.

San José, 30 de noviembre de 1881.

**SECCION CIENTIFICA.**

**Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.**

Término medio de la temperatura en el mes de noviembre de 1881.  
Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Term. med. en el mes...  
18,25 22, 19,75 20,16

Temperatura más alta el 11 á las 2 p. m. 23,

" más baja el 3 á las 7 a. m. 17,50

Lluvia: en 23 días, 130 h. 50 m.

Viento: á las 7 a. m. 7 vs. del N., 9 vs. del NE., 4 vs. del E., 3 vs. del SE., 6 vs. del O., 1 vz. del NO.

" a las 2 p. m. 2 vs. del N., 9 vs. del NE., 2 vs. del E., 10 vs. del O y 7 vs. del NO.

" á las 9 p. m. 3 vs. del N., 8 vs. del NE., 3 vs. del E., 6 vs. del O., 9 vs. del NO. y 1 día calma.

Estado de la atmósfera.

7 a. m. 8 vs. claro, 11 vs. claro y oscuro y 11 vs. oscuro.

2 p. m. 5 vs. claro, 10 vs. claro y oscuro y 15 vs. oscuro.

9 p. m. 19 vs. claro y oscuro y 11 vs. oscuro.

Barr. en milim.: más alto el 5 del mes. 670,35

á las 10 a. m. más bajo el 18 del mes. 668,95

á las 4 p. m. 669,42

Término medio en el mes 669,42

Fenómenos.

Truenos: en los días 2 y 23 del mes. San José, diciembre 5 de 1881.

ENRIQUE VILLAVICENCIO.

**SECCION DE AVISOS.**

**Ferro-Carril de Costa-Rica. DIVISION ATLANTICA.**

Desde el 1º de noviembre, los trenes de pasajeros correrán hasta el Río Suction. Partiendo de Limón los martes y viernes á las 7 30 a. m. y regresando de Río Suction los miércoles y sábados á las 6 a. m.

EL SUPERINTENDENTE.  
N. K. Wallace

**El Mentor Ilustrado.**

PERIODICO PARA LOS NIÑOS.  
Este periódico de instrucción moral y recreativo se publica por ahora, una vez al mes, con 16 páginas de esmerada impresión, finísimo papel y escogidos grabados. Precio de la suscripción adelantada, \$ 3 oro por año; \$ 1-60 por semestre; 85 centavos por trimestre, y 30 centavos plata cada mes, ó número suelto. Se remite franco de porte á toda la América. Se solicitan agentes en todos los pueblos donde no los hay ya establecidos. Agente General en San José.—Señores Lujan y Mata.—Calle de la Catedral N.º 14 16. G. v. 5.

**DIARIO OFICIAL.**

La edicion para el exterior que se publica dos veces al mes, vale cincuenta centavos por trimestre. El número suelto diez centavos.

**EL DIRECTOR.**

**"Papel Periódico Ilustrado."**

Este periódico se publica en Bogotá dos veces por mes. Tendrá 16 páginas y cuatro ilustraciones por lo menos. La serie de 24 números, formará un tomo de 384 á 400 páginas con 90 ó más grabados.

Suscripcion por una serie de 24 ns. (un año) \$ 7 Id. por una serie de 12 ns. .... 4 La edicion es esmerada y la redaccion correcta, elegante y amena. Se han publicado ya los números 1º y 2º

En la imprenta Nacional, Calle de la Merced, se inscribirá el nombre de los que soliciten abonarse.

El Agente,  
J. N. VENERO.

Acaban de llegar las poesias del Dr. Diógenes A. Arrieta.

De venta en mi bufeté, C. del Cuño C. N.º 11. Occidente.  
B. MARICHAL C.

A los amantes de lo útil y de buen gusto.

**GRABADOS.**—Establecido actualmente en la casa que habita el Doctor Don Valeriano Fernández y Ferraz esquina Nor-este de la Universidad de Santo Tomas; el que suscribe ofrece á sus favorecedores de esta Ciudad y á los de las Provincias que ejecutará con esmero y puntualidad los trabajos siguientes:

Bóletos para café en el metal que pidan. Toda clase de sellos al timbre y para tinta. Monogramas enlazados.—Marcas para ropa con tinta, firme y de color.—Grabados finos en relojes, relicarios, etc., Lapiditas para mañuilos en bronce ó mármol.—Precios sumamente baratos.—Depósitos de sobres ilustrados en su habitacion. San José, 6 de Octubre de 1881.

CRUZ BLANCO:  
Grabador y Agricultor.

**Aviso interesante.**—Con motivo de haber llegado ya los trenes del ferro-carril del Atlántico á Rio Sucio, se han establecido dos correos á la semana entre esta Capital y Limon, los que se despacharán los lunes y juéves á las 2 p. m. y estarán de regreso los juéves y domingos á las 8 a. m.

Administracion General de Correos. San José, octubre 23 de 1881.

J. LORENZO Y BARRETO.

**A LOS DUEÑOS DE MONTAÑAS.**—En la Ladrillera del Balletero se necesitan 400 ó 500 carretadas de leña. Los que deseen hacer contrato por el todo ó parte, pueden dirigir sus propuestas á la misma Ladrillera, ó á

RAMON CASTRO FERNÁNDEZ.  
San José, diciembre 3 de 1881.—26 v. 3.

**AL COMERCIO.**—Construidas las oficinas, almacenes y bodegas de los infra-critos, que destruyó el incendio del 31 de enero próximo pasado, tenemos el gusto de anunciar á nuestros amigos que nuestro escritorio y almacén se hallan, desde esta fecha, en el antiguo punto que ocupábamos.

Igualmente nos permitimos avisarles que por el buque "Carrioca", recientemente llegado á este puerto, hemos recibido un variado surtido de vinos y abarrotes. Puntarenas, diciembre 1º de 1881.

DUPRAT ALARD & C.º 6 v. 3.

**O. Von Schroter & C.º**  
Bazar de San José.

**PLAZA DE LA CATEDRAL,**

Han recibido nuevas zarazas, lienzos y mantas americanas, driles, lanillas, pañuelos, casimires, frazadas, camisas, medias, sombreros, botines, pañolones, becerros frescos, palas, machetes, cuchillos, clavos, llantas, pailas, cocinas, muebles, candelas, jabon, cera, fósforos, pintura, aceite, aguarras, municion, vidrio, &c.  
20 v. 9.

**AL COMERCIO.**

Bajo la razon social de  
**"ROJAS & GOMEZ"**

hemos escriturado una sociedad mercantil, que se ocupará de la compra y venta de frutos, mercaderías, comisiones, &c.

De ella es socio comanditario el Sr. Don José Mercedes Rojas. Cartago, octubre 26 de 1881.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.  
JOSE JOAQUIN ROJAS. LUIS GOMEZ  
6. v. 6.

**GRAN JOYERIA.**—Habiendo llegado de nuevo á esta Capital para permanecer por el término de un mes, el que suscribe ofrece un variado surtido de las siguientes alhajas:

Relojes de oro y plata de remontoire y llave, y tambien pequeños para Señora: anillos de brillantes: espejuelos de piedra de Brasil; tambien compra y cambia alhajas viejas.

Calle del Cuño, n.º 19. Este, contigua á la casa de Don Pio J. Fernández.

PASCUAL ZUPO.  
10 v. 3.

**Carretera del Norte.**

Tengo el gusto de poner en conocimiento del público, que he abierto un establecimiento de posada en la Laguna cerca del Rio Sucio, donde los pasajeros de Limon encontrarán las comodidades apetecibles; además soy dueño de la caballeriza del Sur, Calle de la Uruca, que pertenece á Don Elias Rivas, y en ella se encuentran magnificas bestias de alquiler para paseo, viajes y de carga, á precios módicos.

Para cualquier arreglo se me hallará en la caballeriza enunciativa ó en mi establecimiento de pulperia frente al Doctor Don Pánfilo Valverde.—San José, noviembre 17 de 1881.—ESTANISLAO MARTÍNEZ.  
10 v. 5.

Durante mi ausencia queda con mi poder generalísimo el Licenciado Don José Rodríguez. San José, noviembre 10 de 1881.

DR. LEOPOLDO WERNER. 3 v. 3.

LUIS BENGOCHEA.—Vende Ladrillos Teja, y Petatillo. [NOTA] La teja no se pasa. Setiembre 6 de 1881.  
26-v-1

Barato vendo un billar en buen estado.—San José, noviembre 8 de 1881. 26 v. 4.

FRANCO. JIMENEZ S.

SE COMPREN y venden cápsulas de revolvers americanos. San José, setiembre 29 de 1881.  
"LA COLORADA"—26 v. 22.

**MOVIMIENTO**

de correos en el mes de diciembre de 1881.

Interior y Exterior.	SALIDAS.		LLEGADAS.		
	DIAS.	HORAS.	DIAS.	HORAS.	
Liberia y Bagaces.....	Lunes y Jueves.	2 p. m.	Lunes y Jueves.	10 a. m.	
Santa Cruz y Nicoya.....	Sábado.	2 " "	Martes.	10 " "	
Puntarenas, Esparta, San Mateo, Desmonte, Atenas y San Ramon.....	Dias festivos.	1 " "	Dias festivos.	10 " "	
Grecia.....	Lunes y Viernes.	2 " "	Lunes y Viernes.	10 " "	
Alajuela, Heredia.....	Sábados.	2 " "	Sábados.	8 1/2 " "	
	Dias pares.	2 " "	Dias impares.	10 " "	
	Dias festivos.	10 1/2 a. "	Dias festivos.	6 p. m.	
	Lunes y Viernes.	6 1/2 " "	Lunes y Viernes.	10 a. m. y 6 " "	
La Union y Cartago.....	Sábado.	2 p. m.	Sábados.	8 1/2 " " y 6 1/2 " "	
Limon.....	Lunes y Jueves.	2 " "	Domingo y Jueves.	Indeterminada.	
Terraba y Boruca.....	Dia 12.	12 " "	Dia 10.	12 " "	
Aserri y carrera.....	Lunes y Jueves.	10 1/2 a. "	Lunes y Jueves.	10 a. "	
San Isidro y carrera.....	Lunes y Jueves.	10 1/2 " "	Martes y Viernes.	10 " "	
Paraíso y Oroquieta.....	Martes y Viernes.	6 1/2 " "	Miér. y Sábado.	6 p. "	
San Isidro y Santa Bárbara.....	Lunes y Viernes.	6 1/2 " "	Lunes y Viernes.	6 " "	
Santo Domingo y Barba.....	Sábado.	2 p. m.	Sábado.	6 1/2 " "	
Golfo Dulce.....	Dia 11.	2 " "	Del 7 al 9.	10 a. m.	
Pariscal.....	Miércoles.	6 " "	Martes.	10 " "	
Aldea de Sarapiquí.....	1.º y 15.		5 y 20.		
América del Sur, E. U. de América, Antillas y Europa.....	Via Panamá.	10, y 26.	2 p. m.	2 y 14.	Indeterminadas.
	Via Limon.	12.	2 " "		
E. E. de Centro América.....	10,	2 " "	25		Indeterminadas
E. E. de C. A. y Méjico.	30	2 " "	13.		Id.
Nicaragua.—Via Liberia.	Juève	2 " "	Juèves.	10 a. m.	

El Despacho estará abierto en dias comunes: de 6 á 8 1/2 a. m., de 9 1/2 a. m. á 2 p. m. y de 5 1/2 á 6 p. m.—En dias festivos: de 10 a. m. á 1 p. m. y de 6 á 6 1/2 p. m.—El despacho de Certificados estará abierto, de 11 a. m. á 1 p. m.

San José, diciembre 1º de 1881.  
J. LORENZO Y BARRETO,  
Administrador General.

**ITINERARIO**

del Vapor Correo "General Guardia" en sus viajes al BEBEDERO en el mes de diciembre de 1881.

Dias.	Fechas.	Sale de Puntarenas.	Llega al Bebedero.	Regresa á Puntarenas.
Viernes.	2	4 p. m.	11 p. m.	7 a. m. del 5
Martes.	6	9 " "	4 " "	12 p. " " 7
Viernes.	9	11 " "	6 " "	2 a. " " 9
Martes.	13	1 p. "	8 " "	3 a. " " 14
Viernes.	16	3 " "	10 " "	4 a. " " 17
Martes.	20	9 " "	4 " "	7 " " " 21
Viernes.	23	10 a. "	5 " "	11 p. " " 23
Martes.	27	1 p. "	8 " "	1 a. " " 20
Viernes.	30	3 " "	10 " "	3 " " " 31

Administración de Correos.—Puntarenas, diciembre 1º de 1881.

Mauricio L. Maduro. V.º B.º—J. LORENZO Y BARRETO,  
Administrador General.

**ITINERARIO**

que observará el Vapor Correo "General Cañas" en sus viajes al TENDAL, Puerto de Santa Cruz, en el mes de diciembre 1881.

Dias.	Fech.	Sale de Puntarenas.	Llega al Tendal.	Regresa á Puntarenas.
Domingo.	2	3 30 a. m.	12 p. m.	8 a. m. del 5
"	9	11 " "	7 p. "	3 " " " 15
"	16	3 30 a. " del 22.	12 " "	8 a. " " 19
"	23	9 " "	5 " "	1 a. " " 26

Admon. de Correos.—Puntarenas, diciembre 1º de 1881.

Mauricio L. Maduro. V.º B.º—J. LORENZO Y BARRETO,  
Administrador General.

**De venta en la casa de Mauricio Nauté**

contigua al Almacén Frances.

A precios módicos.—Muebles de comedor.—Muebles de sala. Armarios.—Máquinas de coser.—Camas de hierro con resortes.—Espejos.—Lámparas.—Colchones.—Trastes de cocina.—Servicio de losa para mesa.—Varios otros artículos.—Armario para libros.—Escritorio. Sillitas y poltronas.—Floreros de loza de china.—Escopetas de caza. Un caballo con freno y montura de señora y de hombre.—Una yegüita con freno y montura chiquita.—Mesas.—Un terreno de tres cuartos de manzana situado casi en frente al jardín de Don Julian Carmiol.—Tambien se alquila, desde el 1º de diciembre venidero, la casa que ocupa hoy Mauricio Nauté.—Para informes dirigirse al ALMACEN FRANCÉS.—San José 17 de octubre de 1881.—5 v. 3.